



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

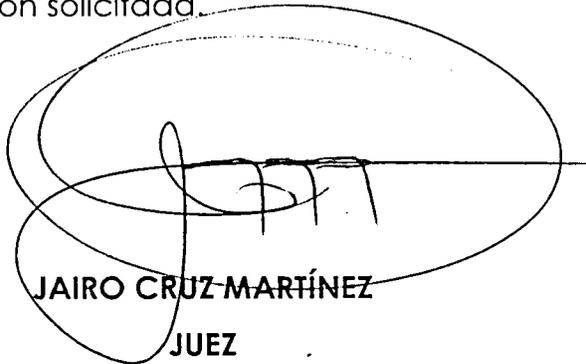
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-047-2008-0-1201-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 54) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura.

El Despacho se abstendrá de decretar la solicitud elevada por improcedente, el memorialista deberá tener en cuenta que al tenor del numeral 4° del artículo 43 del C.G.P., para acceder a lo solicitado en el escrito anterior es menester que el interesado allegue al proceso prueba sumaria con la cual se demuestre que efectivamente adelantó el trámite respectivo ante la EPS a la que pretende se oficie, pero no le fuera suministrada la información solicitada.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 027 de fecha 02 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-084-2017-00899-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 29, C 2) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

De conformidad con la solicitud presentada y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DECRETA:

- 1.- El embargo y retención de dineros que se encuentren depositados en las entidades bancarias indicadas en el numeral primero del escrito anterior¹, cuyo titular sea la parte demandada.
- 2.- El embargo y retención de dineros que se encuentren depositados en las sociedades fiduciarias indicadas en el numeral segundo escrito anterior cuyo titular sea la parte demandada.
- 3.- El embargo y retención de dineros que se encuentren depositados en las administradoras de bolsas de valores indicadas en el numeral tercero del escrito anterior cuyo titular sea la parte demandada.

Se limitan las medidas a la suma de \$100'000.000 M/cte. Elabórese oficio circular de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C. G. P., informando que los mismos deberán constituir certificado del depósito y

¹ Fol 30, C 2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Los dineros deberán ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá a la cuenta 110012041800 bajo el código de Despacho 110012103000.

Secretaría proceda de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 806/2020.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 027 de fecha 02 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-038-2019-00391-00

Vista la petición presentada por el representante legal judicial de la parte actora, señor JESÚS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ (FI 55, C1), previo a resolver lo que en derecho corresponda se **REQUIERE** al demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A para que dicha solicitud de terminación de este asunto por pago total de la obligación sea presentada desde el correo electrónico registrado en el SIRNA, por la abogada que funge como su **apoderada judicial dentro del plenario**, reconocida en providencia proferida por el juzgado de origen el 27 de noviembre de 2019 (FI 29, C 1).

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 027 de fecha 02 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-047-2009-0-2041-00

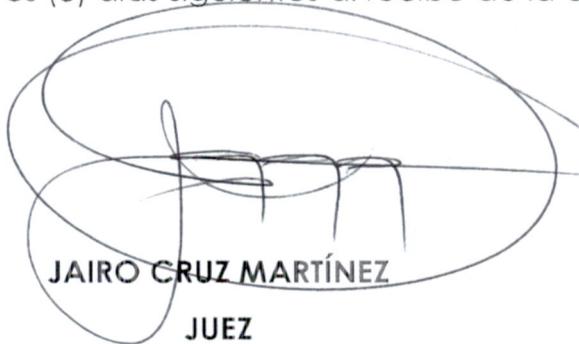
De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 98) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con la solicitud presentada y reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DECRETA:

El embargo y retención de dineros que se encuentren depositados en el BANCO PICHINCHA, cuyo titular sea el demandado. Se limita la medida a la suma de \$ 70'000.000.00 = M/cte. Elabórese oficio circular de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C. G. P., informando que los mismos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 027 de fecha 02 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-066-2017-0-0689-00

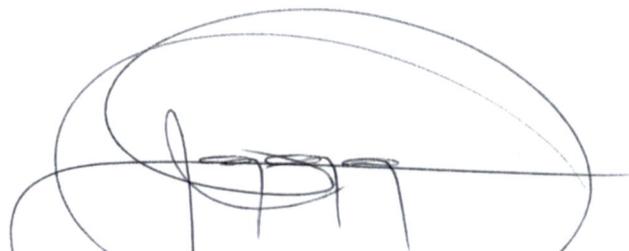
De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 117) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme se solicita en el escrito que antecede el Despacho ordena a la O.E.C.M., que rinda un informe respecto de los dineros que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso.

En caso de no existir dineros deberá oficiarse al Banco Agrario para que allí se remita una relación de los dineros consignados por cuenta del presente proceso, así como al Juzgado de origen para que efectúen la conversión de los mismos.

Por demás, por la Oficina de Apoyo deberá darse alcance a lo pedido en los incisos 1 y 2 del escrito arrimado, pues dicho trámite corresponde a un tema netamente secretarial y por tanto el área respectiva deberá dar alcance a lo pedido; así mismo, se le informa que la Oficina de Ejecución ya está prestando atención al público de manera presencial y virtual, por los funcionarios encargados y conforme las directrices impartidas por la Directora de la Oficina y por el Comité Coordinador.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 027 de fecha 02 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL
LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 25/02/2022
Juzgado 110014303004

Tasa Aplicada = ((1 + TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	SubTotal
01/04/2017	30/04/2017	30	33.495	33.495	33.495	0.08%	\$ 22,860,579.00	\$ 22,860,579.00	\$ 1,719,229.00	\$ 543,032.44	\$ 543,032.44	\$ 25,122,840.44
01/05/2017	31/05/2017	31	33.495	33.495	33.495	0.08%	\$ 0.00	\$ 22,860,579.00	\$ 1,719,229.00	\$ 561,133.52	\$ 1,104,165.96	\$ 25,683,973.96
01/06/2017	30/06/2017	30	33.495	33.495	33.495	0.08%	\$ 0.00	\$ 22,860,579.00	\$ 1,719,229.00	\$ 543,032.44	\$ 1,647,198.41	\$ 26,227,006.41
01/07/2017	31/07/2017	31	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$ 0.00	\$ 22,860,579.00	\$ 1,719,229.00	\$ 553,476.73	\$ 2,200,675.13	\$ 26,780,483.13
01/08/2017	31/08/2017	31	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$ 0.00	\$ 22,860,579.00	\$ 1,719,229.00	\$ 535,622.64	\$ 2,754,151.86	\$ 27,333,959.86
01/09/2017	30/09/2017	30	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$ 0.00	\$ 22,860,579.00	\$ 1,719,229.00	\$ 535,197.98	\$ 3,289,774.50	\$ 27,869,582.50
01/10/2017	31/10/2017	31	31.725	31.725	31.725	0.08%	\$ 0.00	\$ 22,860,579.00	\$ 1,719,229.00	\$ 535,197.98	\$ 3,824,972.48	\$ 28,404,780.48
01/11/2017	30/11/2017	30	31.44	31.44	31.44	0.07%	\$ 0.00	\$ 22,860,579.00	\$ 1,719,229.00	\$ 513,860.77	\$ 4,338,833.25	\$ 28,918,641.25
01/12/2017	31/12/2017	31	31.155	31.155	31.155	0.07%	\$ 0.00	\$ 22,860,579.00	\$ 1,719,229.00	\$ 526,771.83	\$ 4,865,605.08	\$ 29,445,413.08
01/01/2018	31/01/2018	31	31.035	31.035	31.035	0.07%	\$ 0.00	\$ 22,860,579.00	\$ 1,719,229.00	\$ 524,993.25	\$ 5,390,598.33	\$ 29,970,406.33
01/02/2018	28/02/2018	28	31.515	31.515	31.515	0.08%	\$ 0.00	\$ 22,860,579.00	\$ 1,719,229.00	\$ 480,604.51	\$ 5,871,202.84	\$ 30,451,010.84
01/03/2018	31/03/2018	31	31.02	31.02	31.02	0.07%	\$ 0.00	\$ 22,860,579.00	\$ 1,719,229.00	\$ 524,770.81	\$ 6,395,973.65	\$ 30,975,781.65
01/04/2018	30/04/2018	30	30.72	30.72	30.72	0.07%	\$ 0.00	\$ 22,860,579.00	\$ 1,719,229.00	\$ 503,532.33	\$ 6,899,505.98	\$ 31,479,313.98
01/05/2018	31/05/2018	31	30.66	30.66	30.66	0.07%	\$ 0.00	\$ 22,860,579.00	\$ 1,719,229.00	\$ 519,424.70	\$ 7,418,930.68	\$ 31,998,738.68
01/06/2018	30/06/2018	30	30.42	30.42	30.42	0.07%	\$ 0.00	\$ 22,860,579.00	\$ 1,719,229.00	\$ 499,212.06	\$ 7,918,142.74	\$ 32,497,950.74
01/07/2018	31/07/2018	31	30.045	30.045	30.045	0.07%	\$ 0.00	\$ 22,860,579.00	\$ 1,719,229.00	\$ 510,257.68	\$ 8,428,400.42	\$ 33,008,208.42
01/08/2018	31/08/2018	31	29.91	29.91	29.91	0.07%	\$ 0.00	\$ 22,860,579.00	\$ 1,719,229.00	\$ 508,239.63	\$ 8,936,640.05	\$ 33,516,448.05
01/09/2018	30/09/2018	30	29.715	29.715	29.715	0.07%	\$ 0.00	\$ 22,860,579.00	\$ 1,719,229.00	\$ 489,020.28	\$ 9,425,660.33	\$ 34,005,468.33
01/10/2018	31/10/2018	31	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$ 0.00	\$ 22,860,579.00	\$ 1,719,229.00	\$ 501,272.49	\$ 9,926,932.83	\$ 34,506,740.83
01/11/2018	30/11/2018	30	29.235	29.235	29.235	0.07%	\$ 0.00	\$ 22,860,579.00	\$ 1,719,229.00	\$ 482,049.54	\$ 10,408,982.37	\$ 34,988,790.37
01/12/2018	31/12/2018	31	29.1	29.1	29.1	0.07%	\$ 0.00	\$ 22,860,579.00	\$ 1,719,229.00	\$ 496,087.18	\$ 10,905,069.56	\$ 35,484,877.56
01/01/2019	31/01/2019	31	28.74	28.74	28.74	0.07%	\$ 0.00	\$ 22,860,579.00	\$ 1,719,229.00	\$ 490,661.67	\$ 11,395,731.23	\$ 35,975,539.23
01/02/2019	28/02/2019	28	29.55	29.55	29.55	0.07%	\$ 0.00	\$ 22,860,579.00	\$ 1,719,229.00	\$ 454,185.20	\$ 11,849,916.42	\$ 36,429,724.42
01/03/2019	31/03/2019	31	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$ 0.00	\$ 22,860,579.00	\$ 1,719,229.00	\$ 495,409.82	\$ 12,345,326.24	\$ 36,925,134.24
01/04/2019	30/04/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0.00	\$ 22,860,579.00	\$ 1,719,229.00	\$ 478,335.83	\$ 12,823,662.07	\$ 37,403,470.07
01/05/2019	31/05/2019	31	29.01	29.01	29.01	0.07%	\$ 0.00	\$ 22,860,579.00	\$ 1,719,229.00	\$ 494,732.22	\$ 13,318,394.30	\$ 37,898,202.30
01/06/2019	30/06/2019	30	28.95	28.95	28.95	0.07%	\$ 0.00	\$ 22,860,579.00	\$ 1,719,229.00	\$ 477,898.44	\$ 13,796,292.74	\$ 38,376,100.74
01/07/2019	31/07/2019	31	28.92	28.92	28.92	0.07%	\$ 0.00	\$ 22,860,579.00	\$ 1,719,229.00	\$ 493,376.32	\$ 14,289,669.05	\$ 38,869,477.05
01/08/2019	31/08/2019	31	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0.00	\$ 22,860,579.00	\$ 1,719,229.00	\$ 494,280.36	\$ 14,783,949.41	\$ 39,363,757.41
01/09/2019	30/09/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0.00	\$ 22,860,579.00	\$ 1,719,229.00	\$ 478,335.83	\$ 15,262,285.24	\$ 39,842,083.24
01/10/2019	31/10/2019	31	28.65	28.65	28.65	0.07%	\$ 0.00	\$ 22,860,579.00	\$ 1,719,229.00	\$ 489,302.93	\$ 15,751,588.17	\$ 40,331,396.17
01/11/2019	30/11/2019	30	28.545	28.545	28.545	0.07%	\$ 0.00	\$ 22,860,579.00	\$ 1,719,229.00	\$ 471,983.74	\$ 16,223,571.91	\$ 40,803,379.91
01/12/2019	31/12/2019	31	28.365	28.365	28.365	0.07%	\$ 0.00	\$ 22,860,579.00	\$ 1,719,229.00	\$ 484,993.98	\$ 16,708,565.89	\$ 41,288,373.89
01/01/2020	31/01/2020	31	28.155	28.155	28.155	0.07%	\$ 0.00	\$ 22,860,579.00	\$ 1,719,229.00	\$ 481,812.86	\$ 17,190,378.76	\$ 41,770,186.76
01/02/2020	29/02/2020	29	28.59	28.59	28.59	0.07%	\$ 0.00	\$ 22,860,579.00	\$ 1,719,229.00	\$ 456,887.12	\$ 17,647,265.87	\$ 42,227,073.87
01/03/2020	31/03/2020	31	28.425	28.425	28.425	0.07%	\$ 0.00	\$ 22,860,579.00	\$ 1,719,229.00	\$ 485,901.92	\$ 18,133,167.79	\$ 42,712,975.79
01/04/2020	30/04/2020	30	28.035	28.035	28.035	0.07%	\$ 0.00	\$ 22,860,579.00	\$ 1,719,229.00	\$ 464,509.11	\$ 18,597,676.90	\$ 43,177,484.90
01/05/2020	31/05/2020	31	27.285	27.285	27.285	0.07%	\$ 0.00	\$ 22,860,579.00	\$ 1,719,229.00	\$ 468,578.31	\$ 19,066,255.21	\$ 43,646,063.21
01/06/2020	30/06/2020	30	27.18	27.18	27.18	0.07%	\$ 0.00	\$ 22,860,579.00	\$ 1,719,229.00	\$ 451,911.23	\$ 19,518,166.44	\$ 44,097,974.44
01/07/2020	31/07/2020	31	27.18	27.18	27.18	0.07%	\$ 0.00	\$ 22,860,579.00	\$ 1,719,229.00	\$ 466,974.94	\$ 19,985,141.38	\$ 44,564,949.38
01/08/2020	31/08/2020	31	27.435	27.435	27.435	0.07%	\$ 0.00	\$ 22,860,579.00	\$ 1,719,229.00	\$ 470,866.55	\$ 20,456,007.94	\$ 45,035,815.94
01/09/2020	30/09/2020	30	27.525	27.525	27.525	0.07%	\$ 0.00	\$ 22,860,579.00	\$ 1,719,229.00	\$ 457,004.72	\$ 20,913,012.66	\$ 45,492,820.66
01/10/2020	31/10/2020	31	27.135	27.135	27.135	0.07%	\$ 0.00	\$ 22,860,579.00	\$ 1,719,229.00	\$ 466,287.38	\$ 21,379,300.03	\$ 45,959,108.03

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 25/02/2022
Juzgado 110014303004

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

01/11/2020	30/11/2020	30	26.76	26.76	26.76	0.06%	\$ 0.00	\$ 22,860,579.00	\$ 1,719,229.00	\$ 445,691.84	\$ 21,824,991.87	\$ 46,404,799.87
01/12/2020	31/12/2020	31	26.19	26.19	26.19	0.06%	\$ 0.00	\$ 22,860,579.00	\$ 1,719,229.00	\$ 451,792.22	\$ 22,276,784.08	\$ 46,856,592.08
01/01/2021	31/01/2021	31	25.98	25.98	25.98	0.06%	\$ 0.00	\$ 22,860,579.00	\$ 1,719,229.00	\$ 448,556.37	\$ 22,725,340.45	\$ 47,305,148.45
01/02/2021	28/02/2021	28	26.31	26.31	26.31	0.06%	\$ 0.00	\$ 22,860,579.00	\$ 1,719,229.00	\$ 409,738.33	\$ 23,135,078.78	\$ 47,714,886.78
01/03/2021	31/03/2021	31	26.115	26.115	26.115	0.06%	\$ 0.00	\$ 22,860,579.00	\$ 1,719,229.00	\$ 450,637.17	\$ 23,585,715.95	\$ 48,165,523.95
01/04/2021	30/04/2021	30	25.965	25.965	25.965	0.06%	\$ 0.00	\$ 22,860,579.00	\$ 1,719,229.00	\$ 433,862.93	\$ 24,019,578.89	\$ 48,599,386.89
01/05/2021	31/05/2021	31	25.83	25.83	25.83	0.06%	\$ 0.00	\$ 22,860,579.00	\$ 1,719,229.00	\$ 446,241.76	\$ 24,465,820.64	\$ 49,045,628.64
01/06/2021	30/06/2021	30	25.815	25.815	25.815	0.06%	\$ 0.00	\$ 22,860,579.00	\$ 1,719,229.00	\$ 431,622.72	\$ 24,897,443.36	\$ 49,477,251.36
01/07/2021	31/07/2021	31	25.77	25.77	25.77	0.06%	\$ 0.00	\$ 22,860,579.00	\$ 1,719,229.00	\$ 445,315.14	\$ 25,342,758.51	\$ 49,922,566.51
01/08/2021	31/08/2021	31	25.86	25.86	25.86	0.06%	\$ 0.00	\$ 22,860,579.00	\$ 1,719,229.00	\$ 446,704.90	\$ 25,789,463.41	\$ 50,369,271.41
01/09/2021	30/09/2021	30	25.785	25.785	25.785	0.06%	\$ 0.00	\$ 22,860,579.00	\$ 1,719,229.00	\$ 431,174.36	\$ 26,220,637.76	\$ 50,800,445.76
01/10/2021	31/10/2021	31	25.62	25.62	25.62	0.06%	\$ 0.00	\$ 22,860,579.00	\$ 1,719,229.00	\$ 442,996.67	\$ 26,663,634.43	\$ 51,243,442.43

Capital	\$ 22,860,579
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 22,860,579
Total Interés de plazo	\$ 1,719,229
Total Interés Mora	\$ 26,663,634
Total a pagar	\$ 51,243,442
- Abonos	\$ 0.00
Neto a pagar	\$ 51,243,442



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-017-2017-00545-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 129) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

1.- Teniendo en cuenta lo solicitado¹ y como quiera que se encuentra registrado el embargo², se decreta la aprehensión material del vehículo de placas **URR-260**, de propiedad de la demandada LUZ YAMILE LARA VILLALBA. Oficiése a la autoridad competente. **Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

Ahora bien, el despacho **no** accede a la solicitud de conducir y depositar el vehículo en la dirección Carrera 52 No 78-51, como quiera que el interesado previamente debe dar cumplimiento al art. 595 num.6 inc. 2 del Código General del Proceso, para que sea procedente la misma.

2.- El despacho se abstendrá de estudiar la liquidación de crédito aportada en el plenario³ toda vez que la solicitud de cesión de crédito data del año 2019, y no fue aceptada, tal y como se indicó en providencia del 26 de marzo de 2021⁴. Por lo que, por economía procesal se REQUIERE al interesado para que aporte una nueva cesión de crédito en debida forma.

3. Finalmente, se modifica la liquidación del crédito en los términos del cuadro anterior que se sintetiza abajo, toda vez que la presentada por la parte actora, no se ajusta a los parámetros ordenados en el mandamiento

¹ Fol 131

² Fol 37

³ Fol 92-102

⁴ Fol 105



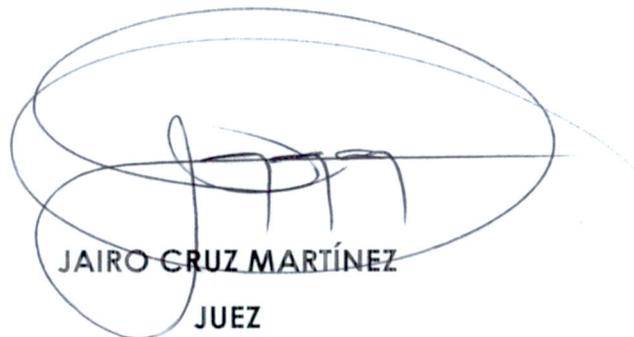
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

de pago y en la sentencia de instancia, dado que se liquida con tasas superiores a las máximas autorizadas.

TOTAL CAPITALES	\$ 22'860.579.00
TOTAL INTERESES DE PLAZO	\$ 1'719.229.00
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 26'663,634.00
TOTAL	\$ 51'243.442.00

Por ende se aprueba en la suma indicada, como saldo a cargo del ejecutado, liquidados los intereses de mora hasta el **31/10/2021** en virtud de estar atada a derecho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 027 de fecha 02 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 25/02/2022
Juzgado 110014303004

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	SubTotal
21/08/2019	31/08/2019	11	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 2,135,764.00	\$ 2,135,764.00	\$ 16,385.90	\$ 16,385.90	\$ 2,152,149.90
01/09/2019	30/09/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0.00	\$ 2,135,764.00	\$ 44,688.83	\$ 61,074.73	\$ 2,196,838.73
01/10/2019	31/10/2019	31	28.65	28.65	28.65	0.07%	\$ 0.00	\$ 2,135,764.00	\$ 45,713.43	\$ 106,788.16	\$ 2,242,552.16
01/11/2019	30/11/2019	30	28.545	28.545	28.545	0.07%	\$ 0.00	\$ 2,135,764.00	\$ 44,095.38	\$ 150,883.54	\$ 2,286,647.54
01/12/2019	31/12/2019	31	28.365	28.365	28.365	0.07%	\$ 0.00	\$ 2,135,764.00	\$ 45,310.87	\$ 196,194.41	\$ 2,331,958.41
01/01/2020	31/01/2020	31	28.155	28.155	28.155	0.07%	\$ 0.00	\$ 2,135,764.00	\$ 45,013.67	\$ 241,208.08	\$ 2,376,972.08
01/02/2020	29/02/2020	29	28.59	28.59	28.59	0.07%	\$ 0.00	\$ 2,135,764.00	\$ 42,684.97	\$ 283,893.05	\$ 2,419,657.05
01/03/2020	31/03/2020	31	28.425	28.425	28.425	0.07%	\$ 0.00	\$ 2,135,764.00	\$ 45,395.69	\$ 329,288.74	\$ 2,465,052.74
01/04/2020	30/04/2020	30	28.035	28.035	28.035	0.07%	\$ 0.00	\$ 2,135,764.00	\$ 43,397.06	\$ 372,685.80	\$ 2,508,449.80
01/05/2020	31/05/2020	31	27.285	27.285	27.285	0.07%	\$ 0.00	\$ 2,135,764.00	\$ 43,777.22	\$ 416,463.02	\$ 2,552,227.02
01/06/2020	30/06/2020	30	27.18	27.18	27.18	0.07%	\$ 0.00	\$ 2,135,764.00	\$ 42,220.09	\$ 458,683.11	\$ 2,594,447.11
01/07/2020	31/07/2020	31	27.18	27.18	27.18	0.07%	\$ 0.00	\$ 2,135,764.00	\$ 43,627.43	\$ 502,310.54	\$ 2,638,074.54
01/08/2020	31/08/2020	31	27.435	27.435	27.435	0.07%	\$ 0.00	\$ 2,135,764.00	\$ 43,991.00	\$ 546,301.55	\$ 2,682,065.55
01/09/2020	30/09/2020	30	27.525	27.525	27.525	0.07%	\$ 0.00	\$ 2,135,764.00	\$ 42,695.95	\$ 588,997.50	\$ 2,724,761.50
01/10/2020	31/10/2020	31	27.135	27.135	27.135	0.07%	\$ 0.00	\$ 2,135,764.00	\$ 43,563.19	\$ 632,560.69	\$ 2,768,324.69
01/11/2020	30/11/2020	30	26.76	26.76	26.76	0.06%	\$ 0.00	\$ 2,135,764.00	\$ 41,639.04	\$ 674,199.73	\$ 2,809,963.73
01/12/2020	31/12/2020	31	26.19	26.19	26.19	0.06%	\$ 0.00	\$ 2,135,764.00	\$ 42,208.97	\$ 716,408.70	\$ 2,852,172.70
01/01/2021	31/01/2021	31	25.98	25.98	25.98	0.06%	\$ 0.00	\$ 2,135,764.00	\$ 41,906.66	\$ 758,315.37	\$ 2,894,079.37
01/02/2021	28/02/2021	28	26.31	26.31	26.31	0.06%	\$ 0.00	\$ 2,135,764.00	\$ 38,280.06	\$ 796,595.43	\$ 2,932,359.43
01/03/2021	31/03/2021	31	26.115	26.115	26.115	0.06%	\$ 0.00	\$ 2,135,764.00	\$ 42,101.06	\$ 838,696.49	\$ 2,974,460.49
01/04/2021	30/04/2021	30	25.965	25.965	25.965	0.06%	\$ 0.00	\$ 2,135,764.00	\$ 40,533.92	\$ 879,230.41	\$ 3,014,994.41
01/05/2021	31/05/2021	31	25.83	25.83	25.83	0.06%	\$ 0.00	\$ 2,135,764.00	\$ 41,690.42	\$ 920,920.82	\$ 3,056,684.82
01/06/2021	30/06/2021	30	25.815	25.815	25.815	0.06%	\$ 0.00	\$ 2,135,764.00	\$ 40,324.62	\$ 961,245.45	\$ 3,097,009.45
01/07/2021	31/07/2021	31	25.77	25.77	25.77	0.06%	\$ 0.00	\$ 2,135,764.00	\$ 41,603.85	\$ 1,002,849.30	\$ 3,138,613.30
01/08/2021	31/08/2021	31	25.86	25.86	25.86	0.06%	\$ 0.00	\$ 2,135,764.00	\$ 41,733.69	\$ 1,044,582.98	\$ 3,180,346.98
01/09/2021	20/09/2021	20	25.785	25.785	25.785	0.06%	\$ 0.00	\$ 2,135,764.00	\$ 26,855.16	\$ 1,071,438.14	\$ 3,207,202.14

Capital	\$ 2,135,764
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 2,135,764
Total Interés de plazo	\$ 0.00
Total Interés Mora	\$ 1,071,438
Total a pagar	\$ 3,207,202
- Abonos	\$ 0.00
Neto a pagar	\$ 3,207,202



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

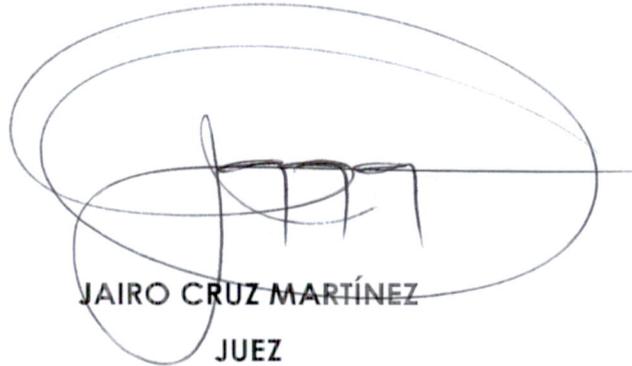
PROCESO. 11001-40-03-018-2019-01468-00

Se modifica la liquidación del crédito en los términos del cuadro anterior que se sintetiza abajo, toda vez que la presentada por la parte actora, no se ajusta a los parámetros ordenados en el mandamiento de pago, pues, esta liquidando con tasas superiores a las máximas autorizadas.

TOTAL CAPITALES	\$ 2'135.764.00
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 1'071.438.00
TOTAL	\$ 3'207.202.00

Por ende se aprueba en la suma indicada, como saldo a cargo del ejecutado, liquidados los intereses de mora hasta el 20/09/2021 en virtud de estar atada a derecho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 027** de fecha **02 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

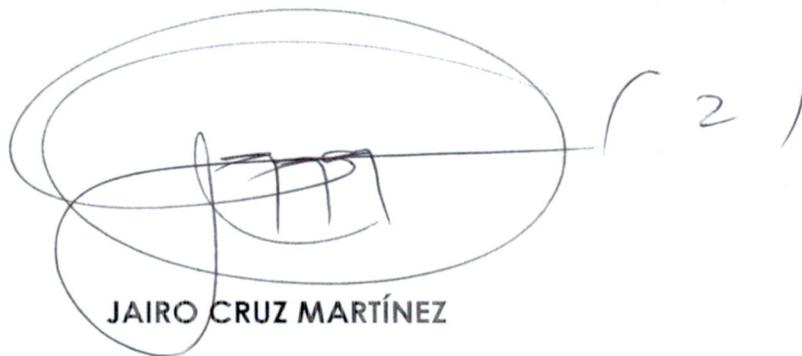
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-029-2017-0-0403-00

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la Policía Nacional cumplió la orden de aprehensión del vehículo de placas ZXT-318 y dejó el vehículo a disposición del proceso, en las instalaciones del parqueadero J&L.

En virtud de tal, se dispone poner en conocimiento de las partes la información anterior, para que si a bien tienen efectúen las precisiones del caso respecto de la información suministrada tanto por la Policía Nacional (Fol.115 a 131) como por la representante legal del Parqueadero J&L (Fol. 132 a 136).

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 027 de fecha 02 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

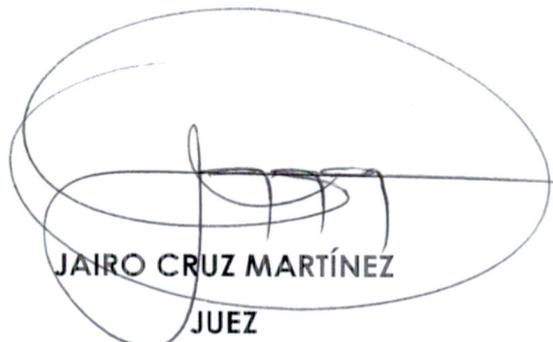
PROCESO. 11001-40-03-029-2017-0-0403-00

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado ABELARDO BENJUMEA HINCAPIÉ, como apoderado judicial del tercero interesado Albeiro Marulanda Muriel quien aduce ser el poseedor de buena fe del vehículo sujeto a cautelas en el proceso, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido (Fol. 128).

Como dirección donde recibirá notificaciones, se tendrá en cuenta el correo desde el que se remite la petición que corresponde al mismo inscrito por el togado ante la URNA.

Por demás, se ordena a la Oficina de Apoyo que mediante correo electrónico se le indique al togado, la manera tanto virtual como física en la que podrá tener acceso al expediente y consultar las actuaciones que se han adelantado, ello en virtud de lo pedido en el inciso segundo el escrito visto a folio 127.

NOTIFÍQUESE (2),

 (2)

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 027 de fecha 02 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-062-2012-0-0596-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 196) es la registrada por el apoderado judicial del Banco Scotiabank Colpatría S.A., ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, el Juzgado aprueba la anterior liquidación de crédito efectuada por la ejecutante BANCO COLPATRIA S.A, toda vez que no fue objetada en su debida oportunidad y la misma se encuentra ajustada a derecho habiendo liquidado intereses hasta el 31 de octubre de 2021. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C. G. P.

En firme el presente proveído, por la Oficina de Apoyo y al tenor de lo reglado en el artículo 447 del C.G.P., entréguese a la parte ejecutante arriba indicada, los dineros consignados por cuenta del proceso y que se imputaron como abono a la obligación (Fol. 200).

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 027** de fecha **02 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

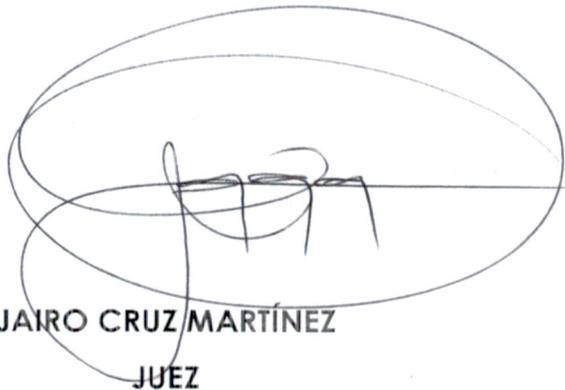
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-032-2013-00098-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 85, C 2) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

El despacho ordena que por secretaría se libre la comunicación solicitada con destino al REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS RUAJ-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, pues con fundamento en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P, el memorialista acreditó que con anterioridad solicitó información a la citada entidad y aquella no se la suministró. **Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE, (2)



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 027 de fecha 02 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

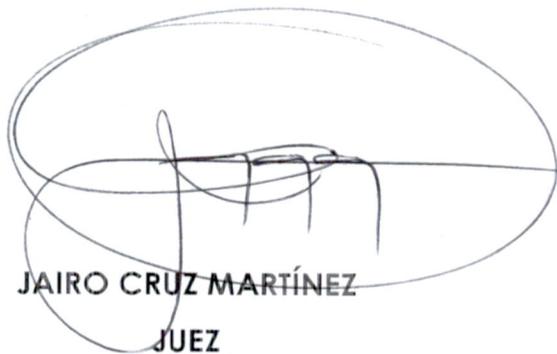
PROCESO. 11001-40-03-032-2013-00098-00 (ACUMULADA)

Conforme se solicita en el escrito que antecede el Despacho ordena a la O.E.C.M.S, que rinda un informe respecto de los dineros que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso.

De igual forma, deberá oficiarse al Banco Agrario para que allí se remita una relación de los dineros consignados por cuenta del presente proceso, así como al Juzgado de origen para que efectúen la conversión de los mismos.

Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, (2)



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 027 de fecha 02 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

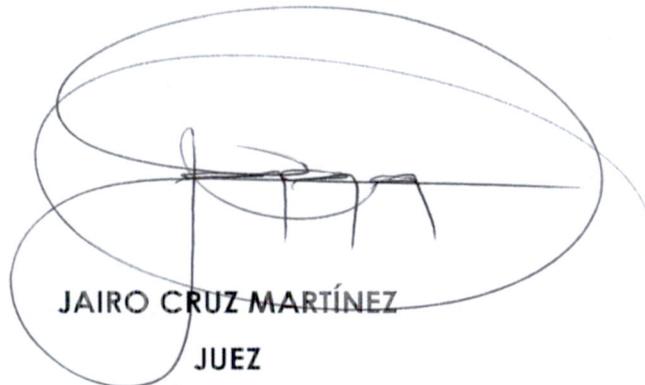
PROCESO. 11001-40-03-004-2018-0-0567-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 48) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme se solicita en el escrito que antecede el Despacho ordena a la O.E.C.M., que rinda un informe respecto de los dineros que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y lo ponga en conocimiento de la parte interesada, ante la falta de expediente digital.

En caso de no existir dineros deberá oficiarse al Banco Agrario para que allí se remita una relación de los dineros consignados por cuenta del presente proceso, así como al Juzgado de origen para que efectúen la conversión de los mismos.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 027 de fecha 02 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

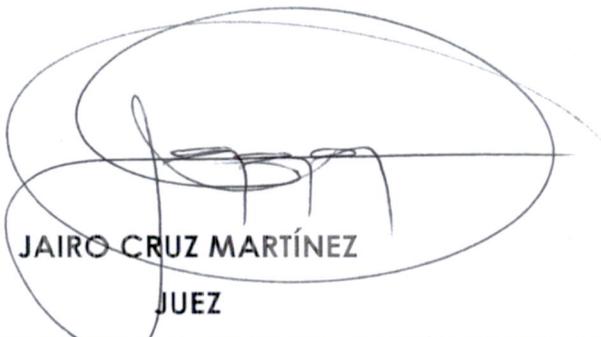
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-715-2018-0-0087-00

En atención al oficio allegado por la tercera interesada (Fol.61 a 63), comuníquesele al Juzgado 10° Civil Municipal de la ciudad, que el embargo de remanente solicitado mediante oficio No. 1023 de fecha 16 de octubre de 2020, se tendrá en cuenta en su oportunidad, si fuere posible, en razón a que el mismo se encuentra embargado con anterioridad (Fol. 20 y 21) por el Juzgado 10° Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo Rad. 110014003010-2018-00090-00 del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA contra el ejecutado WILLIAM OSWALDO CASTRO SÁNCHEZ.

Oficiése como corresponda en los términos del Decreto 806 de 2020, dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 027 de fecha 02 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



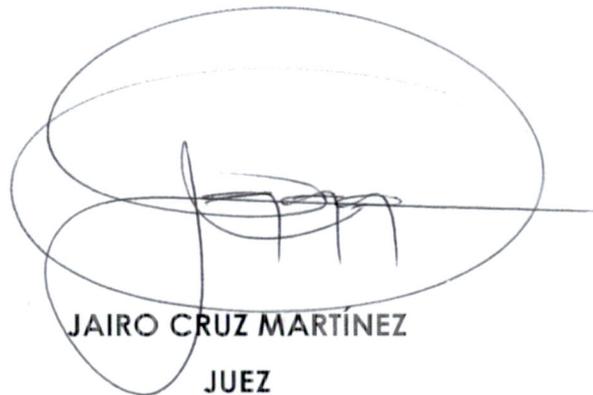
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-001-2015-00814-00

Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas efectuada por secretaría, visible a folio 26 del cuaderno principal de demanda acumulada.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 027 de fecha 02 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

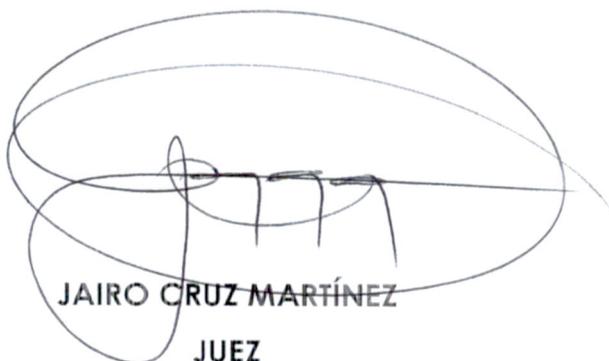
PROCESO. 11001-40-03-034-2010-00544-00

Se agrega y se pone en conocimiento de las partes el memorial que antecede, proveniente del Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante el cual informa que dentro del asunto No. 38-2016-1209 se decretó la terminación por desistimiento tácito, y como consecuencia de lo anterior, se levanta la solicitud de embargo de remanentes que el juzgado 38 civil municipal realizó mediante oficio No. 1360 del 09 de mayo de 2017, dentro de este proceso. (Fl 58, C 1).

De igual forma oficiar al Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C informando que el presente proceso terminó por desistimiento tácito mediante providencia fecha 16 de diciembre de 2019¹

Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 027 de fecha 02 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

¹ Fol 69, C 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-026-2012-00451-00

Vista la solicitud que antecede¹, y como la misma es procedente, se **REQUIERE** al Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá D.C, para que informe el trámite dado al oficio No. O-0121-1495 de fecha 27 de enero de 2021², el cual fuera remitido a dicho estrado judicial³. **Ofíciase. Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

De ser necesario, apórtese copia del mismo.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 027 de fecha 02 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

¹ Fol 315, C 1

² Fol 307-308, C 1

³ Fol 309, C 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

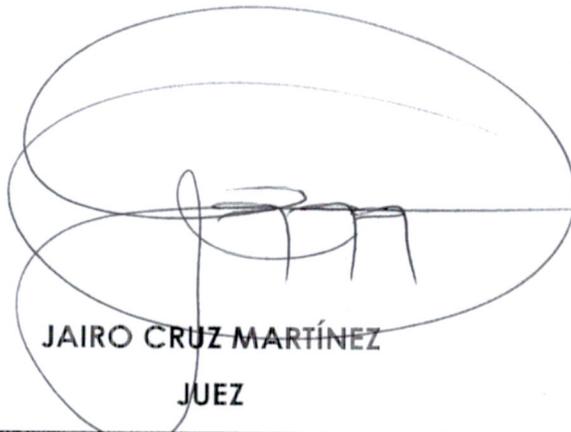
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-703-2015-00183-00

Vista la solicitud que antecede¹, y como la misma es procedente, se **REQUIERE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, con el fin de solicitarle que informe el trámite dado al oficio No. 22168 de fecha 01 de octubre de 2020², en el cual se le solicitó la expedición del Certificado Catastral del predio objeto de la Litis, con destino a este asunto y a costa del interesado. Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

De ser necesario apórtese copia del mismo.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 027 de fecha 02 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

¹ Fol 147

² Fol 142



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

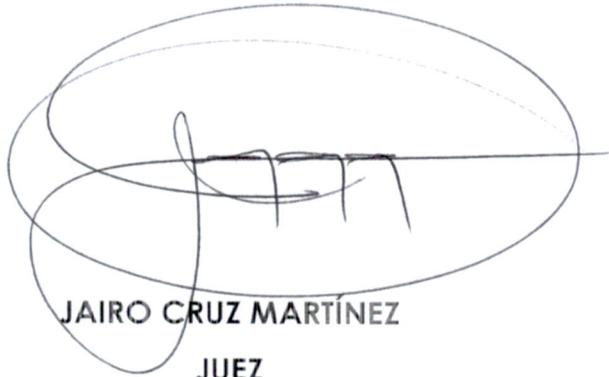
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-035-2018-00919-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede¹, y como quiera que el proceso de la referencia se terminó por transacción mediante auto de fecha 10 de febrero 2021²; el despacho ordena a la O.E.C.M.S que oficie al Juzgado de origen para que efectúen la conversión de los dineros obrantes por cuenta del presente proceso. **Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

Una vez realizado lo anterior, sin necesidad de ingresar al despacho y en caso de existir dineros consignados para este proceso, como producto del embargo y retención de dineros por conceptos de descuentos que se le han realizado a la parte pasiva tanto por FOPEP como por la FIDUPREVISORA, los mismos deben ser entregados a la demandada **FANNY RUBIANO DE VÁSQUEZ identificada con cédula 20.334.387**, dando cumplimiento **al inciso segundo del numeral tercero** del citado auto de terminación del proceso.(Fol 59 vuelto)

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 027 de fecha 02 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

¹ Fol 75, C 1

² Fol 59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-057-2014-00547-00

En atención al escrito que antecede, el despacho dispone agregar a los autos el certificado de defunción de la abogada CONSTANZA RUBIO LLANO¹, quien fuera la apoderada judicial inicial de la parte actora.

De conformidad con lo anterior, el despacho encuentra satisfecho el requerimiento efectuado mediante providencia del 23 de agosto de 2019² y en consecuencia reconoce personería jurídica para actuar a la abogada GINA PATRICIA SANTACRUZ como apoderada judicial de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido³.

La apoderada judicial recibirá notificaciones en el indicado en el memorial poder visible a folio 82 del cuaderno principal

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 027 de fecha 02 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

¹ Fol 85 vuelto, C 1

² Fol 72, C 1

³ Fol 82, C 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-014-2016-01202-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede¹ elevado por la apoderada de la parte actora, y como quiera que el Despacho ordena a la O.E.C.M.S, actualizar el despacho comisorio 0089 librado el 10 de julio de 2019² ordenado en providencia del 08 de marzo de 2017³, pero esta vez, se debe comisionar al Alcalde de la respectiva zona y/o los Juzgados (27, 28, 29 y 30) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá reparto creados mediante Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017, a quien se libraré Despacho comisorio con los insertos del caso y amplias facultades legales, incluso la de designar secuestre. **Ofíciense. Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 027 de fecha 02 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

¹ Fol 125, C 1

² Fol 99, C 1

³ Fol 54, C 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-042-2019-00446-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 71, C 1) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Como quiera que la petición presentada por el apoderado judicial de la parte actora (Fl 72, C1) es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

- 1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA iniciado por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A en contra de LINA MARÍA RONCANCIO MONTOYA por **pago total de la obligación.**
- 2°. Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva, sino los bienes desembargados entréguense a quien los poseía al momento de la práctica de la medida cautelar. **Proceda la Oficina de Apoyo Judicial como lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹.**
- 3°. Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

¹ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

4°. En caso de existir dineros depositados para el proceso de la referencia, proceda la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad –Sección Depósitos Judiciales, con la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutada, en la proporción que a cada demandado se le haya descontado; siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente , caso en el cual deberá dejarlo a órdenes de la autoridad correspondiente. **Proceda tal como lo establece el ACUERDO PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura de enero 29 de 2021 “Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”**

5°. Sin costas.

6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 027 de fecha 02 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-046-2019-00563-00

El anterior informe secretarial visible a folio 167 del cuaderno principal se agrega a los autos y pone en conocimiento de las partes.

Ahora bien, de la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allegó la petición es la registrada por el apoderado judicial de la parte pasiva Doctor Hannier Santiago Serrano Manrique, no obstante lo anterior, de la **trazabilidad** del correo que se observa a folio 147, se observa que la misma fue reenviada por el citado apoderado, pero inicialmente fue enviada por el **apoderado de la parte actora** Dr Jorge Armando Ávila Hernández a través de su correo inscrito en el URNA al correo de este despacho judicial el día 22 de septiembre de 2021 a las 14:04 pm, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Como quiera que la petición presentada por el apoderado judicial y el apoderado especial de la parte actora (Fol 148 vuelto, C 1) es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA iniciado por BANCO DE BOGOTÁ S.A en contra de JUAN DAVID HERNÁNDEZ IGLESIAS por **pago total de la obligación**.

2°. Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva, sino los bienes desembargados entréguense a quien los poseía al momento de la práctica de la medida cautelar. **Proceda la Oficina de Apoyo Judicial como lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹.**

¹ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

3°. Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

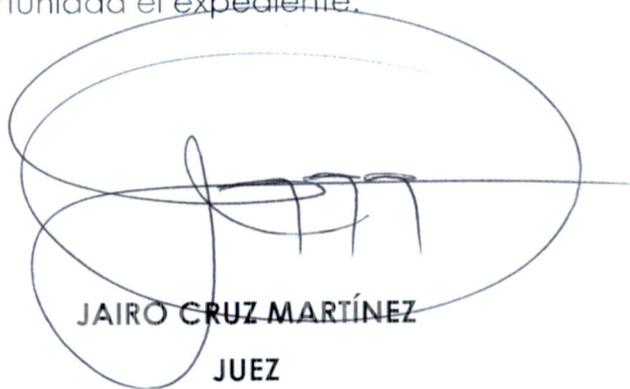
4°. En caso de existir dineros depositados para el proceso de la referencia, proceda la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad –Sección Depósitos Judiciales, con la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutada, en la proporción que a cada demandado se le haya descontado; siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, caso en el cual deberá dejarlo a órdenes de la autoridad correspondiente.

Proceda tal como lo establece el ACUERDO PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura de enero 29 de 2021 “Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”

5°. Sin costas.

6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 027 de fecha 02 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



219
~~182~~

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

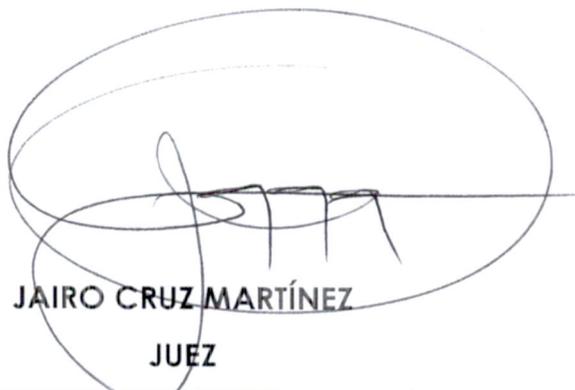
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-006-2019-01158-00

En atención a los documentos que anteceden, visibles de folios 109 -181 del cuaderno principal, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la misma, pues quien suscribe la solicitud **no** se encuentra reconocido para actuar en el presente proceso, máxime cuando nos encontramos ante un proceso de menor cuantía y se debe comparecer por conducto de apoderado.

Finalmente, en virtud de las nuevas medidas adoptadas por el CSJ se conmina al interesado para que concurra al Edificio Hernando Morales y a través de la secretaría consulte el expediente de la referencia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 027** de fecha **02 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 24/02/2022
Juzgado 110014303004

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	SubTotal
21/03/2019	31/03/2019	11	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$ 19,511,829.00	\$ 19,511,829.00	\$ 1,132,213.00	\$ 150,039.76	\$ 150,039.76	\$ 20,794,081.76
01/04/2019	30/04/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0.00	\$ 19,511,829.00	\$ 1,132,213.00	\$ 408,266.43	\$ 558,306.19	\$ 21,202,348.19
01/05/2019	31/05/2019	31	29.01	29.01	29.01	0.07%	\$ 0.00	\$ 19,511,829.00	\$ 1,132,213.00	\$ 422,260.98	\$ 980,567.17	\$ 21,624,609.17
01/06/2019	30/06/2019	30	28.95	28.95	28.95	0.07%	\$ 0.00	\$ 19,511,829.00	\$ 1,132,213.00	\$ 407,893.11	\$ 1,388,460.28	\$ 22,032,502.28
01/07/2019	31/07/2019	31	28.92	28.92	28.92	0.07%	\$ 0.00	\$ 19,511,829.00	\$ 1,132,213.00	\$ 421,103.70	\$ 1,809,563.97	\$ 22,453,605.97
01/08/2019	31/08/2019	31	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0.00	\$ 19,511,829.00	\$ 1,132,213.00	\$ 421,875.31	\$ 2,231,439.28	\$ 22,875,481.28
01/09/2019	30/09/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0.00	\$ 19,511,829.00	\$ 1,132,213.00	\$ 408,266.43	\$ 2,639,705.71	\$ 23,283,747.71
01/10/2019	31/10/2019	31	28.65	28.65	28.65	0.07%	\$ 0.00	\$ 19,511,829.00	\$ 1,132,213.00	\$ 417,627.00	\$ 3,057,332.71	\$ 23,701,374.71
01/11/2019	30/11/2019	30	28.545	28.545	28.545	0.07%	\$ 0.00	\$ 19,511,829.00	\$ 1,132,213.00	\$ 402,844.83	\$ 3,460,177.54	\$ 24,104,219.54
01/12/2019	31/12/2019	31	28.365	28.365	28.365	0.07%	\$ 0.00	\$ 19,511,829.00	\$ 1,132,213.00	\$ 413,949.26	\$ 3,874,126.80	\$ 24,518,168.80
01/01/2020	31/01/2020	31	28.155	28.155	28.155	0.07%	\$ 0.00	\$ 19,511,829.00	\$ 1,132,213.00	\$ 411,234.12	\$ 4,285,360.92	\$ 24,929,402.92
01/02/2020	29/02/2020	29	28.59	28.59	28.59	0.07%	\$ 0.00	\$ 19,511,829.00	\$ 1,132,213.00	\$ 389,959.65	\$ 4,675,320.57	\$ 25,319,362.57
01/03/2020	31/03/2020	31	28.425	28.425	28.425	0.07%	\$ 0.00	\$ 19,511,829.00	\$ 1,132,213.00	\$ 414,724.19	\$ 5,090,044.76	\$ 25,734,086.76
01/04/2020	30/04/2020	30	28.035	28.035	28.035	0.07%	\$ 0.00	\$ 19,511,829.00	\$ 1,132,213.00	\$ 396,465.12	\$ 5,486,509.88	\$ 26,130,551.88
01/05/2020	31/05/2020	31	27.285	27.285	27.285	0.07%	\$ 0.00	\$ 19,511,829.00	\$ 1,132,213.00	\$ 399,938.25	\$ 5,886,448.13	\$ 26,530,490.13
01/06/2020	30/06/2020	30	27.18	27.18	27.18	0.07%	\$ 0.00	\$ 19,511,829.00	\$ 1,132,213.00	\$ 385,712.66	\$ 6,272,160.79	\$ 26,916,202.79
01/07/2020	31/07/2020	31	27.18	27.18	27.18	0.07%	\$ 0.00	\$ 19,511,829.00	\$ 1,132,213.00	\$ 398,569.75	\$ 6,670,730.53	\$ 27,314,772.53
01/08/2020	31/08/2020	31	27.435	27.435	27.435	0.07%	\$ 0.00	\$ 19,511,829.00	\$ 1,132,213.00	\$ 401,891.29	\$ 7,072,621.83	\$ 27,716,663.83
01/09/2020	30/09/2020	30	27.525	27.525	27.525	0.07%	\$ 0.00	\$ 19,511,829.00	\$ 1,132,213.00	\$ 390,060.02	\$ 7,462,681.85	\$ 28,106,723.85
01/10/2020	31/10/2020	31	27.135	27.135	27.135	0.07%	\$ 0.00	\$ 19,511,829.00	\$ 1,132,213.00	\$ 397,982.90	\$ 7,860,664.75	\$ 28,504,706.75
01/11/2020	30/11/2020	30	26.76	26.76	26.76	0.06%	\$ 0.00	\$ 19,511,829.00	\$ 1,132,213.00	\$ 380,404.31	\$ 8,241,069.06	\$ 28,885,111.06
01/12/2020	31/12/2020	31	26.19	26.19	26.19	0.06%	\$ 0.00	\$ 19,511,829.00	\$ 1,132,213.00	\$ 385,611.08	\$ 8,626,680.14	\$ 29,270,722.14
01/01/2021	31/01/2021	31	25.98	25.98	25.98	0.06%	\$ 0.00	\$ 19,511,829.00	\$ 1,132,213.00	\$ 382,849.24	\$ 9,009,529.37	\$ 29,653,571.37
01/02/2021	28/02/2021	28	26.31	26.31	26.31	0.06%	\$ 0.00	\$ 19,511,829.00	\$ 1,132,213.00	\$ 349,717.48	\$ 9,359,246.86	\$ 30,003,288.86
01/03/2021	31/03/2021	31	26.115	26.115	26.115	0.06%	\$ 0.00	\$ 19,511,829.00	\$ 1,132,213.00	\$ 384,625.23	\$ 9,743,872.09	\$ 30,387,914.09
01/04/2021	30/04/2021	30	25.965	25.965	25.965	0.06%	\$ 0.00	\$ 19,511,829.00	\$ 1,132,213.00	\$ 370,308.18	\$ 10,114,180.27	\$ 30,758,222.27
01/05/2021	31/05/2021	31	25.83	25.83	25.83	0.06%	\$ 0.00	\$ 19,511,829.00	\$ 1,132,213.00	\$ 380,873.68	\$ 10,495,053.95	\$ 31,139,095.95
01/06/2021	30/06/2021	30	25.815	25.815	25.815	0.06%	\$ 0.00	\$ 19,511,829.00	\$ 1,132,213.00	\$ 368,396.12	\$ 10,863,450.07	\$ 31,507,492.07
01/07/2021	31/07/2021	31	25.77	25.77	25.77	0.06%	\$ 0.00	\$ 19,511,829.00	\$ 1,132,213.00	\$ 380,082.80	\$ 11,243,532.87	\$ 31,887,574.87
01/08/2021	31/08/2021	31	25.86	25.86	25.86	0.06%	\$ 0.00	\$ 19,511,829.00	\$ 1,132,213.00	\$ 381,268.98	\$ 11,624,801.85	\$ 32,268,843.85
01/09/2021	30/09/2021	30	25.785	25.785	25.785	0.06%	\$ 0.00	\$ 19,511,829.00	\$ 1,132,213.00	\$ 368,013.44	\$ 11,992,815.29	\$ 32,636,857.29
01/10/2021	31/10/2021	31	25.62	25.62	25.62	0.06%	\$ 0.00	\$ 19,511,829.00	\$ 1,132,213.00	\$ 378,103.95	\$ 12,370,919.25	\$ 33,014,961.25
01/11/2021	30/11/2021	30	25.905	25.905	25.905	0.06%	\$ 0.00	\$ 19,511,829.00	\$ 1,132,213.00	\$ 369,543.63	\$ 12,740,462.88	\$ 33,384,504.88
01/12/2021	31/12/2021	31	26.19	26.19	26.19	0.06%	\$ 0.00	\$ 19,511,829.00	\$ 1,132,213.00	\$ 385,611.08	\$ 13,126,073.95	\$ 33,770,115.95

Capital	\$ 19,511,829
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 19,511,829
Total Interés de plazo	\$ 1,132,213
Total Interés Mora	\$ 13,126,074
Total a pagar	\$ 33,770,116
Neto a pagar	\$ 33,770,116



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-008-2019-01142-00

Se modifica la liquidación del crédito en los términos del cuadro anterior que se sintetiza abajo, toda vez que la presentada por la parte actora, no se ajusta a los parámetros ordenados en el mandamiento de pago y en la sentencia de instancia, dado que se liquida con tasas superiores a las máximas autorizadas.

TOTAL CAPITALES	\$ 19'511.829.00
TOTAL INTERESES DE PLAZO	\$1'132,213.00
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 13'126.074.00
TOTAL	\$ 33'770.116.00

Por ende se aprueba en la suma indicada, como saldo a cargo del ejecutado, liquidados los intereses de mora hasta el 31/12/2021 en virtud de estar atada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 027 de fecha 02 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



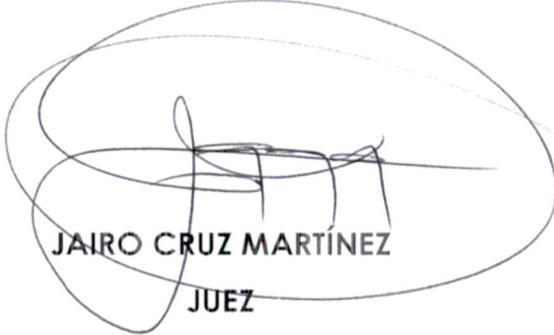
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-023-2012-00260-00

Conforme se solicita por la apoderada judicial de la parte actora¹, por secretaría oficiar al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en los términos de la solicitud que antecede (Fol 60, C 2). **Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 027 de fecha 02 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

¹ Fol 60, C 2

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 24/02/2022
Juzgado 110014303004

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	SubTotal
15/07/2016	31/07/2016	17	32.01	32.01	32.01	0.08%	\$ 2,752,502.00	\$ 2,752,502.00	\$ 35,615.29	\$ 35,615.29	\$ 2,788,117.29
01/08/2016	31/08/2016	31	32.01	32.01	32.01	0.08%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 64,945.53	\$ 100,560.83	\$ 2,853,062.83
01/09/2016	30/09/2016	30	32.01	32.01	32.01	0.08%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 62,850.52	\$ 163,411.34	\$ 2,915,913.34
01/10/2016	31/10/2016	31	32.985	32.985	32.985	0.08%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 66,667.13	\$ 230,078.47	\$ 2,982,580.47
01/11/2016	30/11/2016	30	32.985	32.985	32.985	0.08%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 64,516.57	\$ 294,595.04	\$ 3,047,097.04
01/12/2016	31/12/2016	31	32.985	32.985	32.985	0.08%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 66,667.13	\$ 361,262.17	\$ 3,113,764.17
01/01/2017	31/01/2017	31	33.51	33.51	33.51	0.08%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 67,588.93	\$ 428,851.10	\$ 3,181,353.10
01/02/2017	28/02/2017	28	33.51	33.51	33.51	0.08%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 61,048.07	\$ 489,899.17	\$ 3,242,401.17
01/03/2017	31/03/2017	31	33.51	33.51	33.51	0.08%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 67,588.93	\$ 557,488.10	\$ 3,309,990.10
01/04/2017	30/04/2017	30	33.495	33.495	33.495	0.08%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 65,383.20	\$ 622,871.30	\$ 3,375,373.30
01/05/2017	31/05/2017	31	33.495	33.495	33.495	0.08%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 67,562.64	\$ 690,433.94	\$ 3,442,935.94
01/06/2017	30/06/2017	30	33.495	33.495	33.495	0.08%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 65,383.20	\$ 755,817.15	\$ 3,508,319.15
01/07/2017	31/07/2017	31	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 66,640.74	\$ 822,457.88	\$ 3,574,959.88
01/08/2017	31/08/2017	31	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 66,640.74	\$ 889,098.62	\$ 3,641,600.62
01/09/2017	30/09/2017	30	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 64,491.03	\$ 953,589.65	\$ 3,706,091.65
01/10/2017	31/10/2017	31	31.725	31.725	31.725	0.08%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 64,439.90	\$ 1,018,029.55	\$ 3,770,531.55
01/11/2017	30/11/2017	30	31.44	31.44	31.44	0.07%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 61,870.82	\$ 1,079,900.38	\$ 3,832,402.38
01/12/2017	31/12/2017	31	31.155	31.155	31.155	0.07%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 63,425.36	\$ 1,143,325.74	\$ 3,895,827.74
01/01/2018	31/01/2018	31	31.035	31.035	31.035	0.07%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 63,211.21	\$ 1,206,536.95	\$ 3,959,038.95
01/02/2018	28/02/2018	28	31.515	31.515	31.515	0.08%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 57,866.64	\$ 1,264,403.59	\$ 4,016,905.59
01/03/2018	31/03/2018	31	31.02	31.02	31.02	0.07%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 63,184.43	\$ 1,327,588.03	\$ 4,080,090.03
01/04/2018	30/04/2018	30	30.72	30.72	30.72	0.07%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 60,627.24	\$ 1,388,215.26	\$ 4,140,717.26
01/05/2018	31/05/2018	31	30.66	30.66	30.66	0.07%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 62,540.74	\$ 1,450,756.00	\$ 4,203,258.00
01/06/2018	30/06/2018	30	30.42	30.42	30.42	0.07%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 60,107.06	\$ 1,510,863.06	\$ 4,263,365.06
01/07/2018	31/07/2018	31	30.045	30.045	30.045	0.07%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 61,437.00	\$ 1,572,300.06	\$ 4,324,802.06
01/08/2018	31/08/2018	31	29.91	29.91	29.91	0.07%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 61,194.01	\$ 1,633,494.07	\$ 4,385,996.07
01/09/2018	30/09/2018	30	29.715	29.715	29.715	0.07%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 58,879.93	\$ 1,692,374.00	\$ 4,444,876.00
01/10/2018	31/10/2018	31	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 60,355.14	\$ 1,752,729.15	\$ 4,505,231.15
01/11/2018	30/11/2018	30	29.235	29.235	29.235	0.07%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 58,040.63	\$ 1,810,769.77	\$ 4,563,271.77
01/12/2018	31/12/2018	31	29.1	29.1	29.1	0.07%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 59,730.81	\$ 1,870,500.59	\$ 4,623,002.59
01/01/2019	31/01/2019	31	28.74	28.74	28.74	0.07%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 59,077.56	\$ 1,929,578.15	\$ 4,682,080.15
01/02/2019	28/02/2019	28	29.55	29.55	29.55	0.07%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 54,685.65	\$ 1,984,263.80	\$ 4,736,765.80
01/03/2019	31/03/2019	31	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 59,649.26	\$ 2,043,913.05	\$ 4,796,415.05
01/04/2019	30/04/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 57,593.48	\$ 2,101,506.54	\$ 4,854,008.54
01/05/2019	31/05/2019	31	29.01	29.01	29.01	0.07%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 59,567.67	\$ 2,161,074.21	\$ 4,913,576.21
01/06/2019	30/06/2019	30	28.95	28.95	28.95	0.07%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 57,540.82	\$ 2,218,615.02	\$ 4,971,117.02
01/07/2019	31/07/2019	31	28.92	28.92	28.92	0.07%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 59,404.41	\$ 2,278,019.44	\$ 5,030,521.44
01/08/2019	31/08/2019	31	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 57,513.26	\$ 2,337,532.70	\$ 5,090,034.70
01/09/2019	30/09/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 57,593.48	\$ 2,395,126.18	\$ 5,147,628.18
01/10/2019	31/10/2019	31	28.65	28.65	28.65	0.07%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 58,913.96	\$ 2,454,040.15	\$ 5,206,542.15
01/11/2019	30/11/2019	30	28.545	28.545	28.545	0.07%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 56,828.67	\$ 2,510,868.81	\$ 5,263,370.81
01/12/2019	31/12/2019	31	28.365	28.365	28.365	0.07%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 58,395.15	\$ 2,569,263.96	\$ 5,321,765.96
01/01/2020	31/01/2020	31	28.155	28.155	28.155	0.07%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 58,012.13	\$ 2,627,276.09	\$ 5,379,778.09

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 24/02/2022
Juzgado 110014303004

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

01/02/2020	29/02/2020	29	28.59	28.59	28.59	0.07%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 55,010.97	\$ 2,682,287.06	\$ 5,434,789.06
01/03/2020	31/03/2020	31	28.425	28.425	28.425	0.07%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 58,504.47	\$ 2,740,791.53	\$ 5,493,293.53
01/04/2020	30/04/2020	30	28.035	28.035	28.035	0.07%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 55,928.69	\$ 2,796,720.22	\$ 5,549,222.22
01/05/2020	31/05/2020	31	27.285	27.285	27.285	0.07%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 56,418.64	\$ 2,853,138.86	\$ 5,605,640.86
01/06/2020	30/06/2020	30	27.18	27.18	27.18	0.07%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 54,411.86	\$ 2,907,550.72	\$ 5,660,052.72
01/07/2020	31/07/2020	31	27.18	27.18	27.18	0.07%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 56,225.59	\$ 2,963,776.30	\$ 5,716,278.30
01/08/2020	31/08/2020	31	27.435	27.435	27.435	0.07%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 56,694.15	\$ 3,020,470.45	\$ 5,772,972.45
01/09/2020	30/09/2020	30	27.525	27.525	27.525	0.07%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 55,025.13	\$ 3,075,495.59	\$ 5,827,997.59
01/10/2020	31/10/2020	31	27.135	27.135	27.135	0.07%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 56,142.80	\$ 3,131,638.39	\$ 5,884,140.39
01/11/2020	30/11/2020	30	26.76	26.76	26.76	0.06%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 53,663.02	\$ 3,185,301.41	\$ 5,937,803.41
01/12/2020	31/12/2020	31	26.19	26.19	26.19	0.06%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 54,397.53	\$ 3,239,698.93	\$ 5,992,200.93
01/01/2021	31/01/2021	31	25.98	25.98	25.98	0.06%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 54,007.92	\$ 3,293,706.85	\$ 6,046,208.85
01/02/2021	28/02/2021	28	26.31	26.31	26.31	0.06%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 49,334.08	\$ 3,343,040.93	\$ 6,095,542.93
01/03/2021	31/03/2021	31	26.115	26.115	26.115	0.06%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 54,258.46	\$ 3,397,299.39	\$ 6,149,801.39
01/04/2021	30/04/2021	30	25.965	25.965	25.965	0.06%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 52,238.77	\$ 3,449,538.16	\$ 6,202,040.16
01/05/2021	31/05/2021	31	25.83	25.83	25.83	0.06%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 53,729.23	\$ 3,503,267.39	\$ 6,255,769.39
01/06/2021	30/06/2021	30	25.815	25.815	25.815	0.06%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 51,969.04	\$ 3,555,236.43	\$ 6,307,738.43
01/07/2021	31/07/2021	31	25.77	25.77	25.77	0.06%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 53,617.66	\$ 3,608,854.09	\$ 6,361,356.09
01/08/2021	31/08/2021	31	25.86	25.86	25.86	0.06%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 53,785.00	\$ 3,662,639.09	\$ 6,415,141.09
01/09/2021	30/09/2021	30	25.785	25.785	25.785	0.06%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 51,915.06	\$ 3,714,554.15	\$ 6,467,056.15
01/10/2021	20/10/2021	20	25.62	25.62	25.62	0.06%	\$ 0.00	\$ 2,752,502.00	\$ 34,411.94	\$ 3,748,966.09	\$ 6,501,468.09

\$	2,752,502
\$	0.00
\$	2,752,502
\$	0.00
\$	3,748,966
\$	6,501,468
\$	0.00
\$	6,501,468

Capital	
Capitales Adicionados	
Total Capital	
Total Interés de plazo	
Total Interés Mora	
Total a pagar	
- Abonos	
Neto a pagar	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

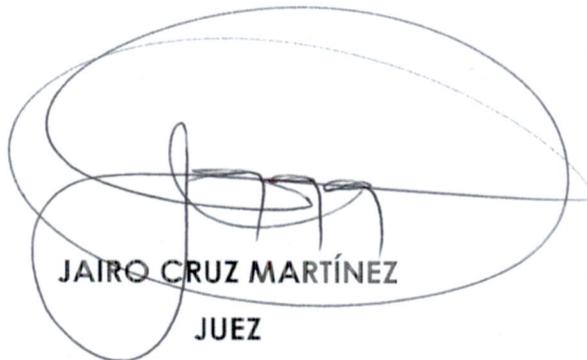
PROCESO. 11001-40-03-059-2018-01106-00

Se modifica la liquidación del crédito en los términos del cuadro anterior que se sintetiza abajo, toda vez que la presentada por la parte actora, no se ajusta a los parámetros ordenados en el mandamiento de pago, pues esta partiendo del 15 de junio de 2016, cuando debía liquidar intereses de mora a partir del **15 de julio de 2016**¹, además esta liquidando con tasas superiores a las máximas autorizadas:

TOTAL CAPITALES	\$ 2'752.502.00
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 3'748.966.00
TOTAL	\$ 6'501.468.00

Por ende se aprueba en la suma indicada, como saldo a cargo del ejecutado, liquidados los intereses de mora hasta el 20/10/2021 en virtud de estar atada a derecho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 027 de fecha 02 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

¹ Fol 19, C 1

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 25/02/2022
Juzgado 110014303004

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
01/10/2014	31/10/2014	31	28.755	28.755	28.755	0.07%	\$ 260,881.00	\$ 260,881.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 5,601.93	\$ 5,601.93	\$ 0.00	\$ 266,482.93
01/11/2014	01/11/2014	1	28.755	28.755	28.755	0.07%	\$ 264,551.00	\$ 525,432.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 363.96	\$ 5,965.89	\$ 0.00	\$ 531,397.89
02/11/2014	30/11/2014	29	28.755	28.755	28.755	0.07%	\$ 0.00	\$ 525,432.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 10,554.75	\$ 16,520.64	\$ 0.00	\$ 541,952.64
01/12/2014	01/12/2014	1	28.755	28.755	28.755	0.07%	\$ 268,272.00	\$ 793,704.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 549.78	\$ 17,070.42	\$ 0.00	\$ 810,774.42
02/12/2014	31/12/2014	30	28.755	28.755	28.755	0.07%	\$ 434,990.00	\$ 793,704.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 16,493.52	\$ 33,563.94	\$ 0.00	\$ 827,267.94
01/01/2015	01/01/2015	1	28.815	28.815	28.815	0.07%	\$ 0.00	\$ 1,228,694.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 852.66	\$ 34,416.61	\$ 0.00	\$ 1,263,110.61
02/01/2015	25/01/2015	24	28.815	28.815	28.815	0.07%	\$ 14,203,549.00	\$ 1,228,694.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 20,463.91	\$ 54,880.52	\$ 0.00	\$ 1,283,574.52
26/01/2015	26/01/2015	1	28.815	28.815	28.815	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,432,243.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 10,709.34	\$ 65,589.86	\$ 0.00	\$ 15,497,832.86
27/01/2015	31/01/2015	5	28.815	28.815	28.815	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,432,243.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 53,546.70	\$ 119,136.55	\$ 0.00	\$ 15,551,379.55
01/02/2015	01/02/2015	1	28.815	28.815	28.815	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,432,243.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 10,709.34	\$ 129,845.89	\$ 275,873.00	\$ 15,286,215.89
02/02/2015	28/02/2015	27	28.815	28.815	28.815	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 286,416.07	\$ 286,416.07	\$ 0.00	\$ 15,572,631.96
01/03/2015	01/03/2015	1	28.815	28.815	28.815	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 10,608.00	\$ 297,024.07	\$ 279,754.00	\$ 15,303,485.96
02/03/2015	31/03/2015	30	28.815	28.815	28.815	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 318,240.08	\$ 335,510.15	\$ 0.00	\$ 15,621,726.04
01/04/2015	01/04/2015	1	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 10,686.01	\$ 346,196.16	\$ 283,689.00	\$ 15,348,723.06
02/04/2015	30/04/2015	29	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 309,894.36	\$ 372,401.53	\$ 0.00	\$ 15,658,617.42
01/05/2015	01/05/2015	1	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 10,686.01	\$ 383,007.54	\$ 287,680.00	\$ 15,381,623.43
02/05/2015	31/05/2015	30	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 320,580.38	\$ 415,987.92	\$ 0.00	\$ 15,702,203.81
01/06/2015	01/06/2015	1	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 10,686.01	\$ 426,673.93	\$ 215,985.00	\$ 15,496,904.82
02/06/2015	30/06/2015	29	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 309,894.36	\$ 520,583.30	\$ 0.00	\$ 15,806,799.19
01/07/2015	31/07/2015	31	28.89	28.89	28.89	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 329,604.28	\$ 850,187.58	\$ 0.00	\$ 16,136,403.47
01/08/2015	31/08/2015	31	28.89	28.89	28.89	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 329,604.28	\$ 1,179,791.87	\$ 0.00	\$ 16,466,007.76
01/09/2015	30/09/2015	30	28.89	28.89	28.89	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 318,971.89	\$ 1,498,763.75	\$ 0.00	\$ 16,784,979.65
01/10/2015	31/10/2015	31	28.995	28.995	28.995	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 330,662.23	\$ 1,829,425.99	\$ 0.00	\$ 17,115,641.88
01/11/2015	30/11/2015	30	28.995	28.995	28.995	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 319,995.71	\$ 2,149,421.70	\$ 0.00	\$ 17,435,637.59
01/12/2015	31/12/2015	31	28.995	28.995	28.995	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 330,662.23	\$ 2,440,093.93	\$ 0.00	\$ 17,766,299.82
01/01/2016	31/01/2016	31	29.52	29.52	29.52	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 335,939.13	\$ 2,816,023.06	\$ 0.00	\$ 18,102,238.95
01/02/2016	29/02/2016	29	29.52	29.52	29.52	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 314,265.63	\$ 3,130,288.69	\$ 0.00	\$ 18,416,504.58
01/03/2016	31/03/2016	31	29.52	29.52	29.52	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 335,939.13	\$ 3,466,227.82	\$ 0.00	\$ 18,752,443.71
01/04/2016	30/04/2016	30	30.81	30.81	30.81	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 337,563.04	\$ 3,803,790.86	\$ 0.00	\$ 19,090,006.75
01/05/2016	31/05/2016	31	30.81	30.81	30.81	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 348,815.14	\$ 4,152,606.00	\$ 0.00	\$ 19,438,821.89
01/06/2016	30/06/2016	30	30.81	30.81	30.81	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 337,563.04	\$ 4,490,169.05	\$ 0.00	\$ 19,776,384.94
01/07/2016	31/07/2016	31	32.01	32.01	32.01	0.08%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 360,679.65	\$ 4,850,848.69	\$ 0.00	\$ 20,137,064.59
01/08/2016	31/08/2016	31	32.01	32.01	32.01	0.08%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 360,679.65	\$ 5,211,528.34	\$ 0.00	\$ 20,497,744.24
01/09/2016	30/09/2016	30	32.01	32.01	32.01	0.08%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 349,044.82	\$ 5,560,573.17	\$ 0.00	\$ 20,846,789.06
01/10/2016	31/10/2016	31	32.985	32.985	32.985	0.08%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 370,240.63	\$ 5,930,813.80	\$ 0.00	\$ 21,217,029.69
01/11/2016	30/11/2016	30	32.985	32.985	32.985	0.08%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 358,297.39	\$ 6,289,111.18	\$ 0.00	\$ 21,575,327.07
01/12/2016	31/12/2016	31	32.985	32.985	32.985	0.08%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 370,240.63	\$ 6,659,351.82	\$ 0.00	\$ 21,945,567.71
01/01/2017	31/01/2017	31	33.51	33.51	33.51	0.08%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 375,359.94	\$ 7,034,711.75	\$ 0.00	\$ 22,320,927.65
01/02/2017	28/02/2017	28	33.51	33.51	33.51	0.08%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 339,034.78	\$ 7,373,746.54	\$ 0.00	\$ 22,659,962.43
01/03/2017	31/03/2017	31	33.51	33.51	33.51	0.08%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 375,359.94	\$ 7,749,106.48	\$ 0.00	\$ 23,035,322.37
01/04/2017	30/04/2017	30	33.495	33.495	33.495	0.08%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 363,110.28	\$ 8,112,216.75	\$ 0.00	\$ 23,398,432.64
01/05/2017	31/05/2017	31	33.495	33.495	33.495	0.08%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 375,213.95	\$ 8,487,430.70	\$ 0.00	\$ 23,773,646.59
01/06/2017	30/06/2017	30	33.495	33.495	33.495	0.08%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 363,110.28	\$ 8,850,540.98	\$ 0.00	\$ 24,136,756.87

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha
Juzgado

25/02/2022
110014303004

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

01/07/2017	31/07/2017	31	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 370,094.07	\$ 9,220,635.05	\$ 0.00	\$ 24,506,850.94
01/08/2017	31/08/2017	31	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 370,094.07	\$ 9,590,729.12	\$ 0.00	\$ 24,876,945.01
01/09/2017	30/09/2017	30	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 358,155.55	\$ 9,948,884.67	\$ 0.00	\$ 25,235,100.56
01/10/2017	31/10/2017	31	31.725	31.725	31.725	0.08%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 357,871.60	\$ 10,306,756.27	\$ 0.00	\$ 25,592,972.16
01/11/2017	30/11/2017	30	31.44	31.44	31.44	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 343,604.01	\$ 10,650,360.28	\$ 0.00	\$ 25,936,576.17
01/12/2017	31/12/2017	31	31.155	31.155	31.155	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 352,237.27	\$ 11,002,597.55	\$ 0.00	\$ 26,288,813.44
01/01/2018	31/01/2018	31	31.035	31.035	31.035	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 351,047.98	\$ 11,353,645.53	\$ 0.00	\$ 26,639,861.42
01/02/2018	28/02/2018	28	31.515	31.515	31.515	0.08%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 321,366.50	\$ 11,675,012.03	\$ 0.00	\$ 26,961,227.92
01/03/2018	31/03/2018	31	31.02	31.02	31.02	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 350,899.25	\$ 12,025,911.28	\$ 0.00	\$ 27,312,127.17
01/04/2018	30/04/2018	30	30.72	30.72	30.72	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 336,697.68	\$ 12,362,608.96	\$ 0.00	\$ 27,648,824.85
01/05/2018	31/05/2018	31	30.66	30.66	30.66	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 347,324.45	\$ 12,709,933.41	\$ 0.00	\$ 27,996,149.30
01/06/2018	30/06/2018	30	30.42	30.42	30.42	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 333,808.84	\$ 13,043,742.25	\$ 0.00	\$ 28,329,958.14
01/07/2018	31/07/2018	31	30.045	30.045	30.045	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 341,194.73	\$ 13,384,936.98	\$ 0.00	\$ 28,671,152.87
01/08/2018	31/08/2018	31	29.91	29.91	29.91	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 339,845.31	\$ 13,724,782.29	\$ 0.00	\$ 29,010,998.19
01/09/2018	30/09/2018	30	29.715	29.715	29.715	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 326,993.89	\$ 14,051,776.18	\$ 0.00	\$ 29,337,992.07
01/10/2018	31/10/2018	31	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 335,186.59	\$ 14,386,962.78	\$ 0.00	\$ 29,673,178.67
01/11/2018	30/11/2018	30	29.235	29.235	29.235	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 322,332.75	\$ 14,709,295.53	\$ 0.00	\$ 29,995,511.42
01/12/2018	31/12/2018	31	29.1	29.1	29.1	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 331,719.32	\$ 15,041,014.85	\$ 0.00	\$ 30,327,230.74
01/01/2019	31/01/2019	31	28.74	28.74	28.74	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 328,091.44	\$ 15,369,106.29	\$ 0.00	\$ 30,655,322.18
01/02/2019	28/02/2019	28	29.55	29.55	29.55	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 303,700.66	\$ 15,672,806.95	\$ 0.00	\$ 30,959,022.84
01/03/2019	31/03/2019	31	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 331,266.39	\$ 16,004,073.34	\$ 0.00	\$ 31,290,289.23
01/04/2019	30/04/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 319,849.50	\$ 16,323,922.84	\$ 0.00	\$ 31,610,138.73
01/05/2019	31/05/2019	31	29.01	29.01	29.01	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 330,813.30	\$ 16,654,736.14	\$ 0.00	\$ 31,940,952.03
01/06/2019	30/06/2019	30	28.95	28.95	28.95	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 319,557.03	\$ 16,974,293.17	\$ 0.00	\$ 32,260,509.06
01/07/2019	31/07/2019	31	28.92	28.92	28.92	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 329,906.64	\$ 17,304,199.82	\$ 0.00	\$ 32,590,415.71
01/08/2019	31/08/2019	31	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 330,511.15	\$ 17,634,710.97	\$ 0.00	\$ 32,920,926.86
01/09/2019	30/09/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 319,849.50	\$ 17,954,560.47	\$ 0.00	\$ 33,240,776.36
01/10/2019	31/10/2019	31	28.65	28.65	28.65	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 327,182.89	\$ 18,281,743.35	\$ 0.00	\$ 33,567,959.24
01/11/2019	30/11/2019	30	28.545	28.545	28.545	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 315,602.04	\$ 18,597,345.39	\$ 0.00	\$ 33,883,561.28
01/12/2019	31/12/2019	31	28.365	28.365	28.365	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 324,301.62	\$ 18,921,647.01	\$ 0.00	\$ 34,207,862.90
01/01/2020	31/01/2020	31	28.155	28.155	28.155	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 322,174.49	\$ 19,243,821.50	\$ 0.00	\$ 34,530,037.39
01/02/2020	29/02/2020	29	28.59	28.59	28.59	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 305,507.36	\$ 19,549,328.86	\$ 0.00	\$ 34,835,544.75
01/03/2020	31/03/2020	31	28.425	28.425	28.425	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 324,908.73	\$ 19,874,237.59	\$ 0.00	\$ 35,160,453.48
01/04/2020	30/04/2020	30	28.035	28.035	28.035	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 310,603.96	\$ 20,184,841.55	\$ 0.00	\$ 35,471,057.44
01/05/2020	31/05/2020	31	27.285	27.285	27.285	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 313,324.93	\$ 20,498,166.48	\$ 0.00	\$ 35,784,382.37
01/06/2020	30/06/2020	30	27.18	27.18	27.18	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 302,180.13	\$ 20,800,346.61	\$ 0.00	\$ 36,086,562.50
01/07/2020	31/07/2020	31	27.18	27.18	27.18	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 312,252.80	\$ 21,112,599.40	\$ 0.00	\$ 36,398,815.29
01/08/2020	31/08/2020	31	27.435	27.435	27.435	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 314,855.01	\$ 21,427,454.41	\$ 0.00	\$ 36,713,670.30
01/09/2020	30/09/2020	30	27.525	27.525	27.525	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 305,586.00	\$ 21,733,040.41	\$ 0.00	\$ 37,019,256.30
01/10/2020	31/10/2020	31	27.135	27.135	27.135	0.07%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 311,793.04	\$ 22,044,833.45	\$ 0.00	\$ 37,331,049.34
01/11/2020	30/11/2020	30	26.76	26.76	26.76	0.06%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 298,021.39	\$ 22,342,854.84	\$ 0.00	\$ 37,629,070.74
01/12/2020	31/12/2020	31	26.19	26.19	26.19	0.06%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 302,100.54	\$ 22,644,955.39	\$ 0.00	\$ 37,931,171.28
01/01/2021	31/01/2021	31	25.98	25.98	25.98	0.06%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 299,936.83	\$ 22,944,892.22	\$ 0.00	\$ 38,231,108.11
01/02/2021	28/02/2021	28	26.31	26.31	26.31	0.06%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 273,980.31	\$ 23,218,872.52	\$ 0.00	\$ 38,505,088.42
01/03/2021	31/03/2021	31	26.115	26.115	26.115	0.06%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 301,328.20	\$ 23,520,200.72	\$ 0.00	\$ 38,806,416.62

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 25/02/2022
Juzgado 110014303004

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

01/04/2021	30/04/2021	30	25.965	25.965	25.965	0.06%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 290,111.75	\$ 23,810,312.47	\$ 0.00	\$ 39,096,528.36
01/05/2021	31/05/2021	31	25.83	25.83	25.83	0.06%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 298,389.11	\$ 24,108,701.58	\$ 0.00	\$ 39,394,917.47
01/06/2021	30/06/2021	30	25.815	25.815	25.815	0.06%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 288,613.78	\$ 24,397,315.36	\$ 0.00	\$ 39,683,531.25
01/07/2021	31/07/2021	31	25.77	25.77	25.77	0.06%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 297,769.51	\$ 24,695,084.87	\$ 0.00	\$ 39,981,300.76
01/08/2021	31/08/2021	31	25.86	25.86	25.86	0.06%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 298,698.80	\$ 24,993,783.67	\$ 0.00	\$ 40,279,999.56
01/09/2021	30/09/2021	30	25.785	25.785	25.785	0.06%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 288,313.97	\$ 25,282,097.64	\$ 0.00	\$ 40,568,313.53
01/10/2021	31/10/2021	31	25.62	25.62	25.62	0.06%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 296,219.21	\$ 25,578,316.86	\$ 0.00	\$ 40,864,532.75
01/11/2021	30/11/2021	30	25.905	25.905	25.905	0.06%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 289,512.77	\$ 25,867,829.63	\$ 0.00	\$ 41,154,045.52
01/12/2021	06/12/2021	6	26.19	26.19	26.19	0.06%	\$ 0.00	\$ 15,286,215.89	\$ 0.00	\$ 58,471.07	\$ 25,926,300.70	\$ 0.00	\$ 41,212,516.59

Capital	\$ 260,881.00
Capitales Adicionados	\$ 15,171,362
Total Capital	\$ 15,432,243
Total Interés de plazo	\$ 0.00
Total Interés Mora	\$ 27,123,255
Total a pagar	\$ 42,555,498
- Abonos	\$ 1,342,981
Neto a pagar	\$ 41,212,517



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

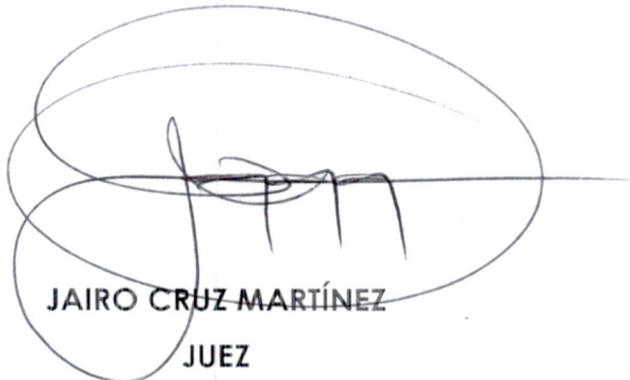
PROCESO. 11001-40-03-064-2015-00193-00

En atención a que el interesado cumpliera el requerimiento efectuado mediante auto del 16 de noviembre de 2021¹, el despacho procede a resolver su solicitud y en consecuencia modifica la liquidación del crédito en los términos del cuadro anterior que se sintetiza abajo, toda vez que la presentada por la parte actora, no se ajusta a los parámetros ordenados en el mandamiento de pago y en la sentencia de instancia, dado que se liquidó incluyendo intereses corrientes los cuales no fueron decretados, y con tasas superiores a las máximas autorizadas.

TOTAL CAPITALES	\$ 15'432.243.00
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 27'123,255.00
ABONOS	\$1'342.981.00
TOTAL	\$ 41'212.517.00

Por ende se aprueba en la suma indicada, como saldo a cargo del ejecutado, liquidados los intereses de mora hasta el 06/12/2021 en virtud de estar atada a derecho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 027 de fecha 02 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

¹ Fol 165, C 1



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007675580	8300671971	COOPERATIVA MULTIACT ACTIVACOO	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2020	NO APLICA	\$ 585.000,00
400100007709276	8300671971	COOPERATIVA MULTIACT ACTIVACOO	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2020	NO APLICA	\$ 450.000,00
400100007735856	8300671971	COOPERATIVA MULTIACT ACTIVACOO	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 675.000,00
400100007769026	8300671971	COOPERATIVA MULTIACT ACTIVACOO	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2020	NO APLICA	\$ 450.000,00
400100007793812	8300671971	COOPERATIVA MULTIACT ACTIVACOO	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2020	NO APLICA	\$ 450.000,00
400100007826146	8300671971	COOPERATIVA MULTIACT ACTIVACOO	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2020	NO APLICA	\$ 450.000,00
400100007860509	8300671971	COOPERATIVA MULTIACT ACTIVACOO	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2020	NO APLICA	\$ 450.000,00
400100007893642	8300671971	COOPERATIVA MULTIACT ACTIVACOO	IMPRESO ENTREGADO	15/12/2020	NO APLICA	\$ 675.000,00
400100007919580	8300671971	COOPERATIVA MULTIACT ACTIVACOO	IMPRESO ENTREGADO	18/01/2021	NO APLICA	\$ 450.000,00
400100007949843	8300671971	COOPERATIVA MULTIACT ACTIVACOO	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2021	NO APLICA	\$ 464.000,00
400100007980665	8300671971	COOPERATIVA MULTIACT ACTIVACOO	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2021	NO APLICA	\$ 464.000,00
400100008014788	8300671971	COOPERATIVA MULTIACT ACTIVACOO	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2021	NO APLICA	\$ 464.000,00
400100008050464	8300671971	COOPERATIVA MULTIACT ACTIVACOO	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 464.000,00
400100008081346	8300671971	COOPERATIVA MULTIACT ACTIVACOO	IMPRESO ENTREGADO	18/06/2021	NO APLICA	\$ 697.000,00
400100008119975	8300671971	COOPERATIVA MULTIACT ACTIVACOO	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2021	NO APLICA	\$ 464.000,00
400100008179340	8300671971	COOPERATIVA MULTIACT ACTIVACOO	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2021	NO APLICA	\$ 451.000,00
400100008267497	8300671971	COOPERATIVA MULTIACT ACTIVACOO	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2021	NO APLICA	\$ 447.000,00

Total Valor \$ 8.550.000,00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

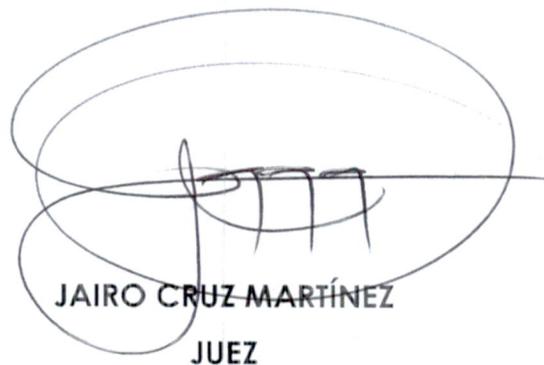
PROCESO. 11001-40-03-014-2017-00638-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 75, 96, C 1) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Como quiera que las partes en litigio, han solicitado conjuntamente la terminación del presente proceso por **TRANSACCIÓN** adjuntándose para ello el documento contentivo de dicho contrato, sería del caso entrar a estudiar si el mismo está ajustado a derecho, sino fuera porque del informe de títulos judiciales que antecede¹ se desprende que no se encuentra en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, la totalidad de los dineros convenidos en el referido acuerdo de pago.

Así las cosas, por economía procesal, se ordena a la O.E.C.M.S oficial al Juzgado de origen para que efectúen la conversión de los dineros a favor del proceso de la referencia. **Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 027 de fecha 02 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

¹ Fol 107, C 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-012-2018-0-0708-00

Como primera medida el Juzgado tendrá en cuenta que la Oficina de Apoyo diera cabal cumplimiento al requerimiento efectuado a través de auto del 26 de noviembre de 2021 (Fol. 136), pues rindiera el informe secretarial requerido y a su vez imprimiera y corriera traslado del recurso presentado.

Ahora bien, se observa que frente al auto fechado 12 de agosto de 2021 la parte actora solicitó la aclaración del mismo, la cual se resolvió en auto del 22 de septiembre de 2021, y en la ejecutoria de dicho proveído la ejecutante interpuso el recurso de reposición y subsidio apelación contra el primer auto citado, razón por la cual conforme lo consagrado en el artículo 285 del C.G.P., el recurso contra el auto objeto de aclaración es procedente.

Así las cosas, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto de fecha 12 de agosto de 2021 (Fol. 130), por medio del cual se tuvo en cuenta la certificación de deuda allegada al plenario y se abstuvo de pronunciarse sobre la liquidación arrimada al plenario.

ANTECEDENTES:

Aduce el recurrente que no puede el Juez abstenerse de resolver la actualización de la liquidación de crédito porque el artículo 42 del C.G.P., en sus numerales 5 y 6 imponen el deber de interpretar la demanda para decidir de fondo el asunto; así mismo, que el numeral 3º del artículo 446 del mismo código dispone que vencido el traslado el juez deberá aprobar o modificar la liquidación de crédito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Sostiene que la parte pasiva ni ha efectuado abonos ni ha pagado la obligación, además de contar con más de 45 meses de morosidad, razón por la cual, en el ejercicio presentado, procedió a actualizar la liquidación con los nuevos meses en mora y aumentando las cuotas hasta mayo de 2021.

En virtud de tal solicita revocar parcialmente el auto atacado y aprobar o modificar la actualización presentada.

Dentro del término de traslado la contraparte guardó silencio respecto del recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos, así pues, en forma desfavorable y sin necesidad de hacer mayor exposición se resuelve el recurso de reposición, pues la actuación que censura se encuentra ajustada a derecho.

En efecto, una vez revisada nuevamente la liquidación presentada, encuentra este servidor que a folios 102, 103, 108, 109 y 110 reposan los documentos contentivos de la liquidación de crédito aprobada por el Juzgado a través de auto del 28 de agosto de 2019 (Fol. 112), ejercicio en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

que se incorporaron las cuotas de administración hasta el mes de julio de 2019, misma fecha hasta la que se calcularon los intereses moratorios de la obligación.

Ahora bien, señala el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P., que:

*“... 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme...**”* (Negrilla del Despacho).

De ese modo, revisada nuevamente la liquidación de crédito que presenta la ejecutante, encuentra este servidor que la misma no parte de la liquidación aprobada pues comienza a liquidar el crédito desde el 1 de octubre de 2015, lo que no es procedente pues se reitera que la aprobada calculó intereses hasta el 1 de julio de 2019, en ese orden de ideas, la liquidación deberá partir del capital aprobado, liquidando los intereses en los términos ya indicados y agregando los capitales de las cuotas causadas y no pagadas por la pasiva.

Además, los requerimientos a la parte actora para que presente en debida forma la liquidación, se vienen efectuando desde el auto de fecha 28 de mayo de 2021 (Fol. 122) desde cuando se le puso de presente a la togada que estaba presentando de manera errónea el ejercicio de liquidación, proveído que quedara en firme y ejecutoriado; por lo tanto, no puede a modo propio el Despacho modificar un ejercicio que no se encuentra acorde a la realidad procesal.

Por demás, se le conmina para que revise el expediente y conozca de primera mano el devenir del proceso, para que pueda presentar en debida forma el ejercicio de liquidación de crédito, conforme lo acaecido al interior del proceso, aunado a ello por la Oficina de Apoyo ríndase un informe de los títulos judiciales que existan para el proceso, en aras de verificar posibles abonos efectuados a la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Finalmente, teniendo en cuenta que el auto recurrido no es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo normado en el art. 321 del C.G.P., el juzgado negará el recurso de apelación interpuesto.

Por las anteriores razones, el Despacho niega el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, manteniendo incólume el proveído recurrido y niega el subsidiario recurso de apelación.

DECISIÓN:

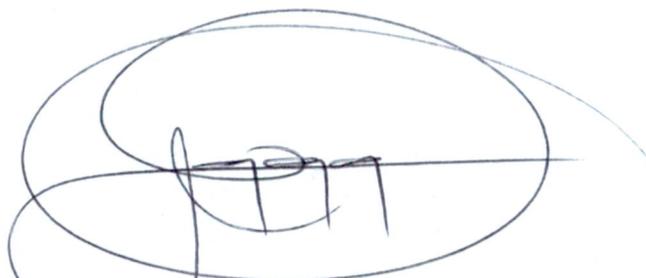
De lo discurrido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de agosto de 2021 (Fol. 130) por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 027 de fecha 02 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-019-2015-0-0533-00

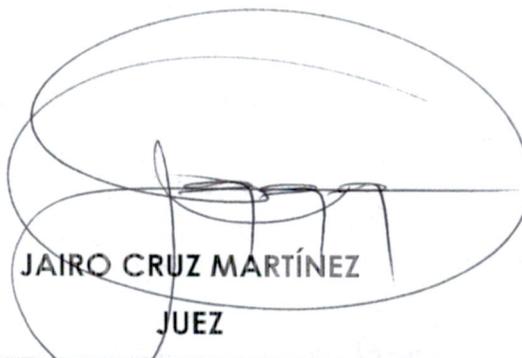
Como quiera que la abogada diera cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto inmediatamente anterior (Fol. 54), este Juzgado dispone reconocer personería jurídica para actuar a la abogada YOLIMA BERMÚDEZ PINTO, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido (Fol. 57).

Como dirección donde recibirá notificaciones, se tendrá en cuenta el correo electrónico desde el que se allega el escrito que corresponde al mismo inscrito por la abogada ante la URNA.

Téngase por revocado el poder que precede.

A su turno se requiere a la nueva apoderada para que indique cómo dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 20 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, lo anterior deberá manifestarlo al Despacho dentro de los cinco días siguientes.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 027 de fecha 02 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



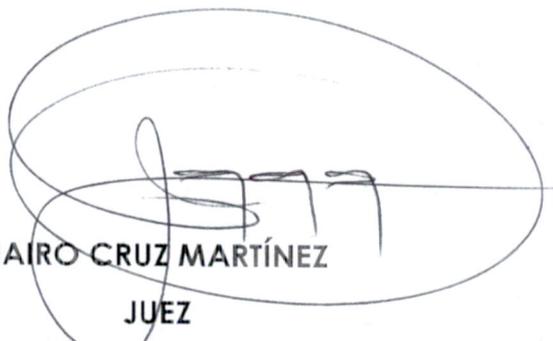
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-012-2010-0-0131-00

En atención a lo resuelto en auto del 12 de julio de 2019 (Fol. 77), y visto el pedimento que precede (Fol. 78 a 94) el Despacho dispone que por sustracción de materia se abstendrá de pronunciarse de fondo frente a la renuncia planteada, como quiera que el abogado que presenta el escrito, nunca fue reconocido como apoderado judicial de parte alguna dentro del proceso que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 027 de fecha 02 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

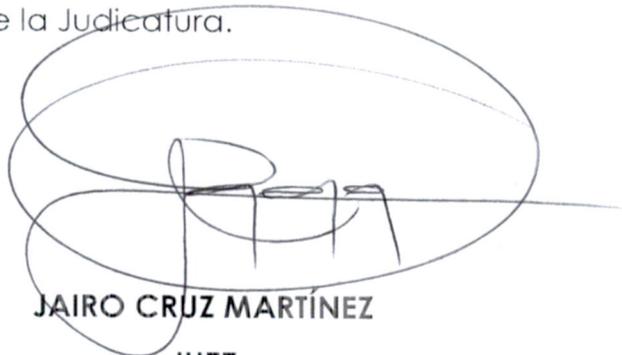
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-060-2019-0-1299-00

Previo a resolver la petición que antecede y, conforme las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional, entre ellos, el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a raíz de la COVID-19 que aqueja al mundo, se dispone:

El apoderado judicial de la parte ejecutante deberá usar el correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones de la demanda o el inscrito ante la URNA y desde allí presentar sus peticiones, por ende, no se escucha la anterior solicitud, pues el correo desde donde proviene no es el indicado dentro del proceso ni el registrado en la hoja de vida que reposa en el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 027 de fecha 02 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



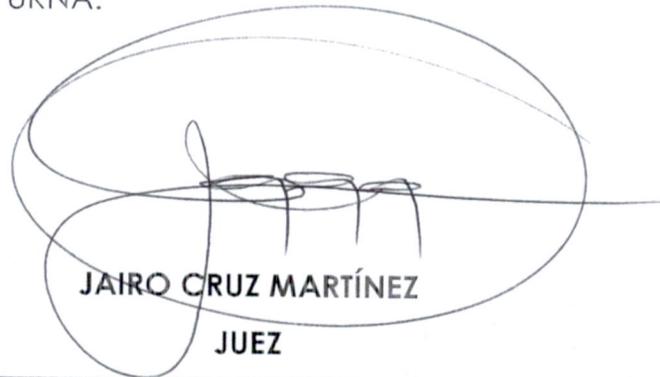
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-010-2016-0-1447-00

Como quiera que el posible apoderado de la parte ejecutante no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de septiembre de 2021 (Fol. 82), el Juzgado se abstendrá de reconocer personería jurídica en los términos del poder presentado (Fol. 73 a 75), y por lo tanto conmina al abogado Valiente Morales para que arrime a todos los memoriales desde el correo electrónico [JKVALIENTE11@GMAIL.COM.](mailto:JKVALIENTE11@GMAIL.COM), que corresponde al inscrito por el fogado ante la URNA.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 027 de fecha 02 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

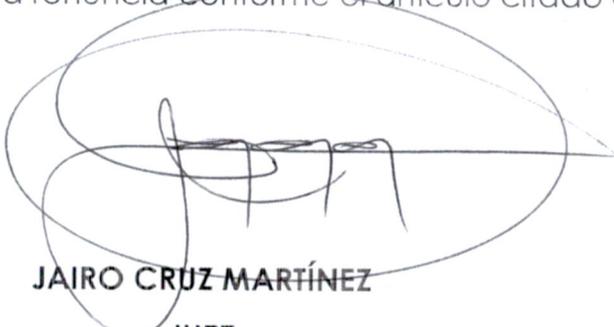
PROCESO. 11001-40-03-033-2016-0-0970-00

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que el correo desde el que se allega la petición anterior (Fol. 58), es el que tiene registrado el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales, razón por la cual se entrará a resolver de fondo el pedimento que antecede.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el abogado ALEJANDRO ORTÍZ PELÁEZ, apoderado judicial de la parte demandante, se dispone admitir su renuncia al poder en virtud del art. 76 del C.G.P.

Recuérdese que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentada la renuncia conforme el artículo citado arriba.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 027 de fecha 02 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

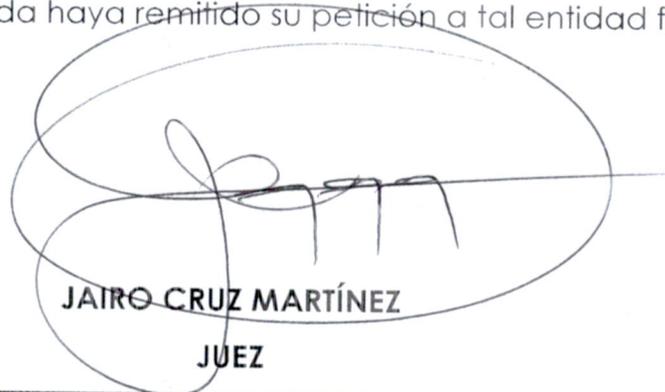
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-058-2016-0-1382-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 52) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura.

No se accede a la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante ya que no cumple con los requisitos establecidos en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P. Tenga en cuenta que ésta sólo producirá efectos cinco días después de presentado el memorial de renuncia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante BANCOLOMBIA S.A., en tal sentido, pues de la trazabilidad allegada no se observa que la abogada haya remitido su petición a tal entidad financiera.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 027 de fecha 02 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



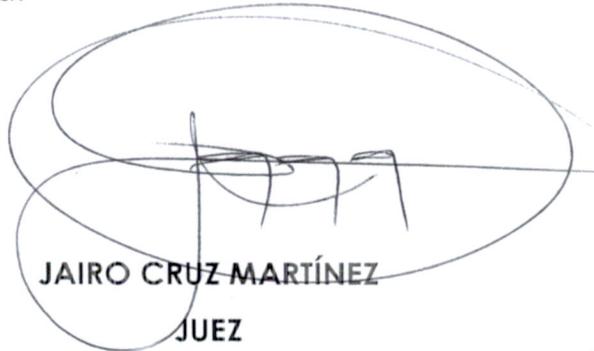
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-071-2019-0-1012-00

En atención a la documentación arribada al plenario, encuentra improcedente aceptar la renuncia al poder presentada, teniendo en cuenta que dentro de las diligencias el abogado no ha sido reconocido como apoderado judicial de la parte cesionaria/ejecutante; así pues, por sustracción de materia el Juzgado no se pronunciará de fondo sobre la renuncia que se presenta.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 027 de fecha 02 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

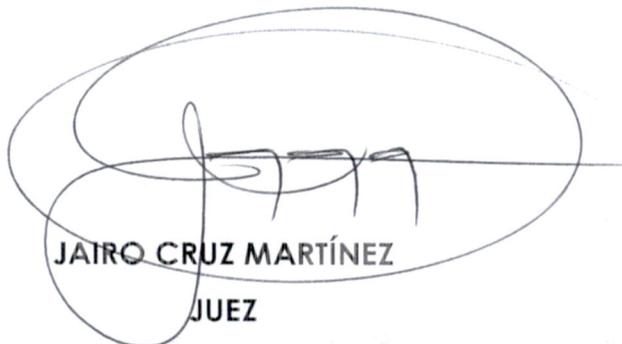
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-061-2015-0-0845-00

Previo a reconocer personería jurídica en los términos del poder aportado, se requiere a la parte ejecutante/cesionaria para que aporte el certificado de existencia y representación legal, a través del cual se acredite que quien otorga el poder presentado cuenta con la facultad para adelantar tal actuación.

Por demás, se tendrá en cuenta que la dirección desde la que se aporta el escrito (fol. 73) corresponde a la inscrita por el abogado Barona Parra ante el Consejo Superior de la Judicatura para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 027 de fecha 02 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

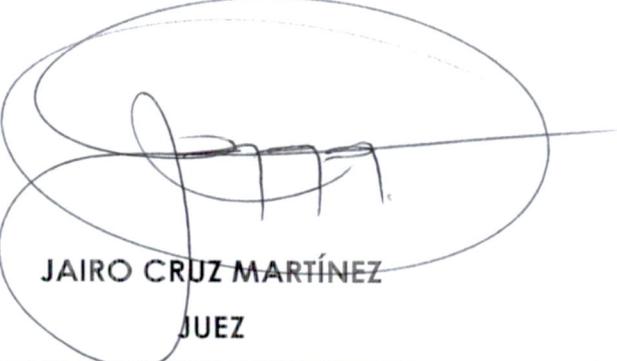
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-022-2019-0-0035-00

Previo a resolver la petición que antecede y, conforme las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional, entre ellos, el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a raíz de la COVID-19 que aqueja al mundo, se dispone:

La apoderada judicial de la parte ejecutante, Dra. Dayana Katherine Umba Ardila deberá usar el correo electrónico DAYANAUMBA.23@HOTMAIL.COM., que corresponde al inscrito ante la URNA por la togada como mail para notificaciones judiciales, por ende, no se escucha la anterior solicitud, pues el correo desde donde proviene no es el indicado dentro del proceso ni el registrado en la hoja de vida que reposa en el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 027 de fecha 02 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

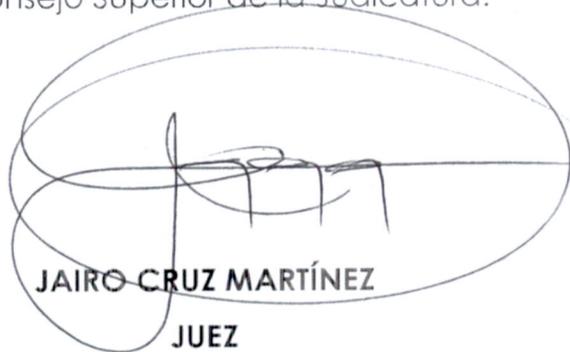
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-019-2015-0-0451-00

Se acepta la sustitución del poder que el apoderado judicial de la parte actora efectúa a favor del abogado HERNANDO VÁSQUEZ VALENZUELA, en los términos del memorial presentado (Fol. 146) y conforme a lo previsto en el artículo 75 del C. G. P.

Como dirección donde recibirá notificaciones judiciales se tendrá en cuenta el correo electrónico indicado en el escrito presentado, que corresponde al mismo inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 027 de fecha 02 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



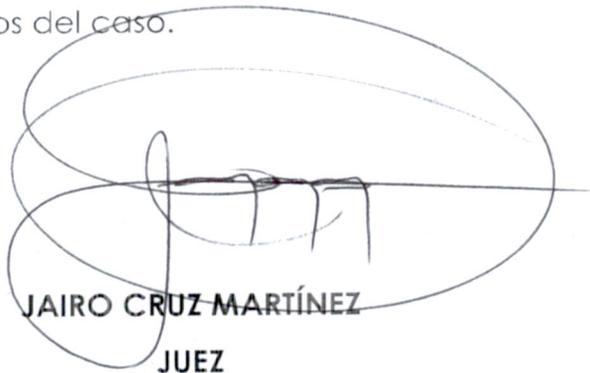
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-047-2002-0-1001-00

En atención a los oficios No. 0035 y 0182 del 14 de enero y 8 de febrero de los corrientes respectivamente, emanados por el Juzgado 2º Civil Municipal de Chía – Cundinamarca y allegados vía correo electrónico (Fol. 118 a 122); este Despacho ordena a la Oficina de Apoyo que de manera inmediata corrija las comunicaciones emanadas en virtud del auto fechado 12 de marzo de 2020, en virtud de lo comunicado en los oficios arriba referenciados, y a su vez dé alcance a la petición de informar si los inmuebles puestos a disposición se encuentran secuestrados y avaluados, remitiendo los documentos del caso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 027 de fecha 02 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

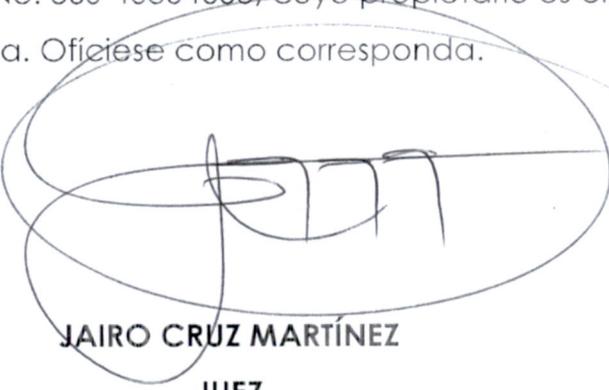
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-004-2004-0-0247-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 434) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, se ordena que por intermedio de la Oficina de Apoyo se oficie a Catastro Distrital de Bogotá o de Soacha - Cundinamarca, a fin de que expida Certificación Catastral del inmueble sujeto a cautelas, identificado con folio de matrícula No. 50S-40304655, cuyo propietario es el demandado Libardo Guerrero Larrota. Oficiéase como corresponda.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 027** de fecha **02 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

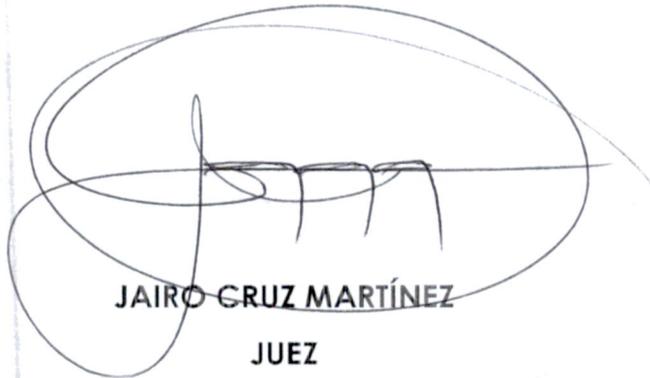
PROCESO. 11001-40-03-006-2018-00426-00

Previo a resolver la petición que antecede¹ y, confome las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional, entre ellos, el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a raíz de la COVID-19 que aqueja al mundo, se dispone:

No se tendrá en cuenta como dirección para notificaciones judiciales de dicho abogado, el correo electrónico desde el que se allegó la petición, pues **NO** corresponde al mismo inscrito ante el Registro Nacional de Abogados. Deberá realizar las solicitudes a través del correo GERENCIA@RODRIGUEZCORREAABOGADOS.COM, que se encuentra registrado en el Sirna y fue aportado en el acápite de notificaciones de la demanda²

Finalmente, se le pone de presente que puede acercarse a la O.E.C.M.S y consultar el expediente de la referencia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 027 de fecha 02 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

¹ Fol 50-52, C 1

² Fol 04, C 1



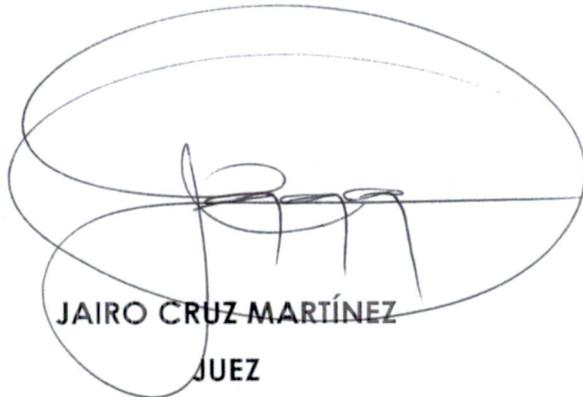
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO. 11001-40-03-022-2019-00411-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante no fue objetada por el extremo pasivo¹, y que la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 027 de fecha 02 de marzo de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

¹ Fol 37-40, C 1